



Revista Chilena de Derecho

ISSN: 0716-0747

redaccionrhd@uc.cl

Pontificia Universidad Católica de Chile  
Chile

PAÚL DÍAZ, ÁLVARO  
ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LA EVALUACIÓN DE LA PRUEBA QUE EFECTÚA LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Revista Chilena de Derecho, vol. 42, núm. 1, abril, 2015, pp. 297-327  
Pontificia Universidad Católica de Chile  
Santiago, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177039318012>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

# ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LA EVALUACIÓN DE LA PRUEBA QUE EFECTÚA LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*GENERAL THEORY OF THE EVALUATION OF EVIDENCE  
PERFORMED BY THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS*

ÁLVARO PAÚL DÍAZ\*

**RESUMEN:** La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) tiene la apremiante tarea de proteger los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al hacerlo, ella realiza una importante labor de análisis de prueba, a pesar de lo cual no ha elaborado una teoría general sobre su sistema probatorio. Este artículo analiza la jurisprudencia de la Corte IDH y la confronta con ciertos elementos clásicos de la prueba, tales como la admisibilidad, la carga de la prueba y las presunciones, para demostrar que es posible presentar una teoría general sobre los principios y reglas probatorios aplicados por el tribunal de San José. Ello, sin perjuicio de que la misma Corte IDH –movida por su compromiso con los derechos humanos– ha pasado por alto algunas de sus propias reglas probatorias, lo que podría ser objeto de críticas.

**Palabras clave:** Corte Interamericana, prueba, carga de la prueba, presunciones, estándar probatorio.

**ABSTRACT:** The Inter-American Court of Human Rights (IACtHR) has the urgent responsibility of protecting the rights recognized in the American Convention on Human Rights. When doing so, it significantly engages in evidentiary assessments, in spite of which it has not developed a systematic evidentiary theory. This article analyses the IACtHR's case law and confronts it with some classical elements of evidence, such as admissibility, the burden of proof, and presumptions, for demonstrating that it is possible to construct a general theory of the evidentiary principles and rules applied by the IACtHR. This is possible, despite the fact that the IACtHR—due to its commitment to the application of human rights—may have been somewhat dismissive of its own rules of evidence, which may generate some criticisms.

**Key words:** Inter-American Court, evidence, burden of proof, presumptions, standard of proof.

## I. INTRODUCCIÓN

Los principios probatorios no son meras teorizaciones o formalidades. Ellos están estrechamente vinculados con temas sustantivos que van más allá de la prueba, tales como el debido proceso y la presunción de inocencia. Es por esto que las legislaciones nacionales suelen lidiar con cuestiones probatorias en gran detalle. La Corte Interamericana de De-

\* Doctor en Derecho (*Trinity College Dublin*), Máster en Derecho (U. de Oxford), Abogado (U. de los Andes). Profesor de Derecho Internacional y Derechos Humanos en la Pontificia Universidad Católica de Chile. Av. Libertador Bernardo O'Higgins 340, Santiago. Correo electrónico: alvaro.paul@uc.cl.

rechos Humanos (Corte IDH o, simplemente, la Corte) evalúa prueba en casi todos los casos que decide, lo que hace que se asemeje mucho a una corte nacional de apelaciones. Esta conducta puede ser explicada por diferentes razones, por ejemplo, que muchas veces los casos llegan a la Corte IDH por aplicación de excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos. En tales casos los tribunales nacionales pueden no haber evaluado la prueba y, por lo tanto, la Corte IDH tendrá que realizar dicha actividad.

A pesar de la activa evaluación probatoria que efectúa la Corte IDH, este tribunal no ha elaborado una teoría general sobre su sistema probatorio. Por ello, este artículo analizará la jurisprudencia de la Corte IDH y la confrontará con ciertos elementos clásicos de la prueba, para demostrar que es posible elaborar una teoría general sobre los principios y reglas probatorios aplicados por la Corte. La presentación de esta sistematización no se verá necesariamente afectada por el hecho de que la misma Corte IDH –movida por su compromiso con los derechos humanos– ha pasado por alto algunas de sus propias reglas probatorias, lo que puede tener un impacto negativo en el debido proceso y resultar en un sistema probatorio que, por su falta de coherencia, puede levantar dudas sobre su rigor jurídico<sup>1</sup>. Este trabajo no adoptará una posición meramente descriptiva de los usos probatorios elaborados por la Corte, sino que los analizará en virtud de algunos principios según los cuales puede juzgarse el actuar de los adjudicadores, tales como el del contradictorio o el de la economía procesal.

Los resultados del presente trabajo deben ser sujetos a un par de advertencias. En primer lugar, la Corte IDH no tiene un sistema centralizado para unificar o dar coherencia a su propia jurisprudencia. Por ello, a pesar de que es posible discernir las tendencias principales de la jurisprudencia de la Corte, sus fallos pueden revelar una disparidad de principios. En segundo lugar, la Corte no opera con un sistema de precedentes<sup>2</sup>, por lo que ella puede no seguir los principios y prácticas referidos en este artículo. Finalmente, debe notarse que el autor ejemplifica algunas de las prácticas de la Corte con solo uno o dos fallos. Esto se debe, generalmente, a límites de extensión, y no a la carencia de ejemplos adicionales.

## II. TRES CARACTERÍSTICAS PROBATORIAS DE LA CORTE

### 2.1. AUTONOMÍA

La Corte IDH es, en gran medida, autónoma para su evaluación de la prueba. Esta autonomía tiene dos aspectos. El primero se refiere a la autonomía frente a la actividad probatoria nacional, la que significa que la Corte no está limitada por lo que los tribuna-

<sup>1</sup> Algunas críticas en materia del debido proceso, surgidas del tratamiento de la prueba por parte de la Corte, pueden observarse en URIBE *et al.* (2012) pp. 269-271 y 279-283.

<sup>2</sup> La Corte suele reforzar sus decisiones refiriéndose a lo dispuesto en fallos previos, pero el principio del *stare decisis* no tiene mayor lugar en su práctica. En efecto, las decisiones de la Corte han sido consistentes en ciertas áreas (v.gr., en materia de amnistías), pero cambiantes o erráticas en otras (v.gr., respecto a la prohibición de aplicar la prescripción para ciertos crímenes menos graves). Más aún, a excepción de lo que sucede en algunos casos aislados, la Corte suele no dar explicaciones al apartarse de lo dispuesto en decisiones previas, mostrando así que no se considera a sí misma obligada a seguir sus precedentes. V.gr., PAÚL (2013a). Ver también PAÚL (2013b) p. 307. El único modo según el cual las decisiones previas de la Corte podrían tener alguna importancia real para casos futuros sería según el sistema del derecho continental de la *jurisprudence constante*, al que la Corte suele referirse. Sin embargo, incluso el uso de este sistema es discutible.

les nacionales hayan decidido en relación con los hechos. Es por ello que la Corte IDH se embarca frecuentemente en procedimientos probatorios, sin importarle si los tribunales nacionales ya lo han hecho. Esta práctica contrasta con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que evita sustituir lo que ya ha sido determinado por los tribunales nacionales, a menos que haya elementos fuertes y claros para hacer lo contrario<sup>3</sup>. Según se afirmó más arriba, hay distintas razones que explican este fuerte uso de prueba, por ejemplo, la falta de garantías de independencia de algunos tribunales nacionales de América; el que muchas de las formas de violaciones analizadas por la Corte IDH presupone alguna forma de control sobre tribunales domésticos, y el que las reparaciones omnicomprensivas otorgadas por la Corte requieren la evaluación de políticas públicas. Esta autonomía frente a la actividad probatoria nacional es necesaria en muchos casos. Sin embargo, la Corte IDH debe tener presente que ella tiene un rol subsidiario<sup>4</sup>, y que las cortes nacionales cuentan generalmente con más herramientas para la evaluación adecuada de la prueba (por ejemplo, ellas suelen contar con acceso a la prueba relevante al poco tiempo de ocurridos los hechos).

Además de la autonomía frente a la actividad probatoria nacional, la Corte IDH tiene autonomía normativa para establecer sus propias reglas probatorias. Esta autonomía tiene algunos límites que derivan de la naturaleza judicial de la Corte. En efecto, la misma Corte IDH reconoce que sus poderes probatorios están limitados por principios del Derecho que emanan del debido proceso, tales como el principio del contradictorio o *audiatur et altera pars*<sup>5</sup>. Más aún, al ser un tribunal de derechos humanos, la Corte debiera seguir en forma más meticulosa los requerimientos del debido proceso, porque ella –como cualquier otro tribunal– es un potencial transgresor de este derecho fundamental. La autonomía normativa de la Corte está también limitada por las exigencias de la coherencia. Ellas requieren que la Corte actúe de acuerdo con los principios probatorios que ella misma ha establecido previamente. Entre otros, la Corte ha reconocido los principios de “control e inmediatez de la prueba”<sup>6</sup>, de seguridad jurídica<sup>7</sup>, de equilibrio procesal<sup>8</sup>, de igualdad entre las partes<sup>9</sup>, de economía procesal<sup>10</sup> y de lealtad procesal<sup>11</sup>. La práctica de fijar principios que gobiernen la

<sup>3</sup> LEACH *et al.* (2009) p. 13.

<sup>4</sup> El principio de subsidiariedad está implícito en el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) (CADH), en algunas instituciones del sistema (v.gr., la necesidad de agotar los recursos internos antes de recurrir al sistema), y ha sido reconocido por la Corte IDH en varias ocasiones, v.gr., *Ríos vs. Venezuela* (2009), párr. 53. Según Carozza, una definición simplificada del principio de subsidiariedad podría ser: el principio de que cada grupo social y político debe ayudar a que aquellos que son más pequeños o más locales alcancen sus respectivos fines, pero sin arrogarse sus tareas. CAROZZA (2003) p. 38, nota al pie 1 (traducción del autor). Ver también PAÚL (2013b) p. 333.

<sup>5</sup> V .gr., *Almonacid vs. Chile* (2006) párr. 67.

<sup>6</sup> FAÚNDEZ (2009) pp. 757-756.

<sup>7</sup> V. gr., *Sánchez vs. Honduras* (2003) párr. 28, y *Tribunal Constitucional vs. Ecuador* (2013) párr. 34.

<sup>8</sup> V .gr., *Gutiérrez vs. Argentina* (2013) párr. 79, y *Corte Suprema vs. Ecuador* (2013) párr. 36.

<sup>9</sup> Un ejemplo de estas repercusiones se observa en *Cabrera vs. México* (2010b) “considerando” párr. 7.

<sup>10</sup> V. gr., *Liakat vs. Surinam* (2012) considerando párr. 15.

<sup>11</sup> *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia* (2006) párr. 225. Varios de estos principios no son de naturaleza probatoria, pero pueden tener consecuencias de esta naturaleza.

actividad probatoria de la Corte IDH es valiosa, ya que desincentiva la dictación de fallos discretionales<sup>12</sup>.

## 2.2. INFORMALIDAD

La Corte IDH considera que la justicia “no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades”, en tanto que se conserve “un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica”<sup>13</sup>. En principio, esta afirmación es correcta. Más aún, los tribunales interamericanos suelen usar reglas probatorias flexibles<sup>14</sup>. Sin embargo, debe recordarse que algunas formalidades están establecidas para implementar requisitos derivados del derecho al debido proceso. Por otro lado, las formalidades no son un obstáculo para alcanzar la verdad o la justicia en un caso particular. Sostener lo contrario estaría implicando que los procedimientos nacionales –los que suelen ser formalistas– serían más injustos que los procedimientos internacionales. Más aún, los complejos procedimientos probatorios del sistema del *common law* serían casi perversos. Es por ello que la necesidad de alcanzar la verdad y la justicia no puede ser considerada una razón para requerir una flexibilidad extraordinaria. Del mismo modo, el que la Corte IDH lidie con temas de derechos humanos tampoco puede ser la principal razón que justifique procedimientos más informales, ya que los tribunales nacionales se ven frecuentemente enfrentados a cuestiones de esta naturaleza.

Una de las razones que justifican que los tribunales internacionales de derechos humanos tengan una aproximación más flexible a la prueba es que “[e]l Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones”<sup>15</sup>. Esto significa que, aun cuando los tribunales de derechos humanos tengan que lidiar en repetidas ocasiones con asuntos que a nivel nacional se encontrarían sujetos a procedimientos criminales, tales tribunales no buscan castigar a las personas responsables de tales violaciones. Por tanto, ellos no tienen que otorgar al Estado las garantías judiciales que debieran entregarse a un acusado a nivel interno.

No obstante lo anterior, debe ponderarse si las razones que justifican la flexibilidad son aplicables en un sistema en particular. En ese sentido, si bien la justificación de no ser una corte criminal es generalmente apropiada para tribunales de derechos humanos, ella es cuestionable en el foro interamericano. Una razón para esto es que la Corte IDH aplica su doctrina del “deber de sancionar”, mediante la cual ha exigido que los Estados penalicen a los autores de violaciones a los derechos humanos. Además, en varias ocasiones la Corte ha relacionado este deber de sancionar a ciertas personas específicas, por ejemplo, en *Blake vs. Guatemala*<sup>16</sup>. La Corte suele también mencionar a personas aparentemente vinculadas con

<sup>12</sup> Además, muchos de los requisitos establecidos por la Corte son también aplicables en procedimientos ante la Comisión Interamericana, según se aprecia en la opinión consultiva *Control de Legalidad* (2005) párr. 27.

<sup>13</sup> V. gr., *Cayara vs. Perú* (1993) párr. 42.

<sup>14</sup> KOKOTT (1998) pp. 196-197.

<sup>15</sup> *Velásquez vs. Honduras* (1988) párr. 134.

<sup>16</sup> *Blake vs. Guatemala* (1998) párrs. 52.a, 52.e y 124.3.

certas violaciones, y en ocasiones exige iniciar investigaciones en su contra<sup>17</sup>. Estas prácticas son complejas desde el punto de vista de la presunción de inocencia, y han producido situaciones como la siguiente que afectó a Colombia: en el fallo de *Escué Zapata* la Corte IDH ordenó al Estado que publicara algunos párrafos de su sentencia. En la etapa de cumplimiento, sin embargo, Colombia se quejó de que no sería capaz de llevar a cabo esta forma de reparación, a menos que la Corte le autorizara borrar los nombres de quienes fueron mencionados en su fallo, ya que ellos no habían sido aún condenados a nivel nacional. La Corte accedió a esta petición<sup>18</sup>.

Además de lo anterior, la Corte puede ser muy detallada al momento de solicitar información sobre los procesos penales nacionales, especialmente al momento de supervisar el cumplimiento de sus propios fallos<sup>19</sup>. Esto explica por qué Huneeus afirma que la unión entre las creativas órdenes de reparaciones de la Corte IDH y su constante supervisión de cumplimiento han forjado una forma de jurisdicción única, *cuasi criminal*<sup>20</sup>. Esta forma de proceder, sumada a la práctica de la Corte de relacionar el deber de sancionar a algunas personas específicas, significará que las decisiones de la Corte pueden tener una influencia directa en procedimientos criminales nacionales<sup>21</sup>. Es por esto que la Corte IDH no puede alegar su naturaleza no criminal para desdeñar sin más las formalidades probatorias.

Otro factor que podría dar pie a un enfoque más flexible a la prueba es la inequidad de las partes en casos contenciosos ante la Corte IDH (inequidad entre el Estado y la presunta víctima)<sup>22</sup>. Esta situación podría fomentar que la Corte haga uso de una mayor flexibilidad para así sobrellevar las desventajas que tendría la parte más débil. Este deseo de nivelar las posiciones de la supuesta víctima y el Estado puede ser adecuada en casos en que este último trate de esconder información a la Corte, o cuando este siga un patrón de violaciones sistemáticas de derechos humanos. Sin embargo, sería conveniente preguntarse si sería apropiado sumar flexibilidad a las actuales presunciones que existen en contra de Estados que se niegan a cooperar (que serán descritas más abajo). Más aún, debe considerarse si es efectivo que las presuntas víctimas estén siempre en una condición desventajosa. En efecto, ellas contarán en todos los casos con el auxilio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la interviniente con más experiencia ante la Corte); ellas tendrán, generalmente, un conocimiento directo de lo que verdaderamente sucedió en sus casos, y algunos tipos de alegatos generan

<sup>17</sup> V. gr., *Fornerón e Hija vs. Argentina* (2012) párrs. 169, 172 y 218 (dispositivo número 3). Sin embargo, la Corte también ha hecho presente que no puede expresar ninguna opinión sobre la responsabilidad individual de las personas aludidas en la prueba presentada en el caso. Ver *Caballero vs. Colombia* (1995) párr. 60.

<sup>18</sup> *Escué Zapata vs. Colombia* (2010) párrs. 3 y 4. Algunos Estados se han quejado, incluso, en casos en los que la Corte IDH no ha dado los nombres de los supuestos criminales, pero en los cuales describe en detalle las circunstancias de algunas violaciones de derechos humanos. V.gr. *Rosendo vs. México* (2011) párrs. 19-20.

<sup>19</sup> V. gr., *Masacre de la Rochela vs. Colombia* (2010) párr. 66.

<sup>20</sup> HUNEEUS (2013) p. 23. Amerasinghe habla de *casos* quasi criminales conocidos por cortes de derechos humanos, entre ellas la Corte IDH. AMERASINGHE (2005) p. 19. Sin embargo, el enfoque con que se enfrentan estos casos en las distintas jurisdicciones puede ser muy diverso.

<sup>21</sup> Se ha afirmado que el proceso de reparaciones de la Corte IDH produce efectos de persecución penal a nivel nacional. V.gr. URIBE *et al.* (2012) p. 282.

<sup>22</sup> Uribe y otros han afirmado que la desigualdad creada por reglas procesales que buscan alcanzar la eficacia procesal “compensa la manifiesta desigualdad en que se encuentran las víctimas frente al Estado”. *Ibid.* p. 280.

la aplicación de una serie de presunciones en contra del Estado. Además, las víctimas son muchas veces representadas por ONGs que tienen una larga experiencia de litigación ante la Corte, mientras que algunos Estados pueden contar con una representación legal deficiente, ya sea por una falta de recursos, de personal, de experiencia, o de un sistema adecuado de nombramiento de sus abogados para la defensa a nivel internacional.

### 2.3. ROL ACTIVO

Como cuestión preliminar, debe notarse que el Reglamento de la Corte IDH dispone: “Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere *indispensable* repetirlas”<sup>23</sup>. De un modo similar, la Corte IDH falló en su primera decisión que sus poderes probatorios eran complementarios a los de la Comisión Interamericana<sup>24</sup>, ellos comenzarían a operar solo una vez que la Comisión hubiera completado “la fase inicial de investigación de los hechos denunciados”<sup>25</sup>. Sin perjuicio de ello, debe notarse que los poderes probatorios autónomos de la Corte son complementarios, pero no excepcionales, ya que la Corte los utiliza regularmente.

La Corte usa sus facultades probatorias en forma activa. Esto se manifiesta, por ejemplo, en que ella suele decidir de oficio incorporar prueba a la causa o interrogar testigos<sup>26</sup> (otros tribunales internacionales tienen poderes similares<sup>27</sup>). Cuando lo hace, la Corte permite que las partes objeten esta prueba como si fuera un medio de prueba ordinario. Si la Corte no lo hiciera, podría estar violando el principio del contradictorio. El uso de prueba de oficio es algo complejo, ya que puede terminar dándole una ventaja a una de las partes<sup>28</sup>. Por ello, para evitar dar lugar a críticas sobre su imparcialidad, la Corte debiera aplicar sus poderes de oficio en forma cautelosa. Ello es especialmente así cuando se incorpora prueba que pueda ser subjetiva, como suele suceder con algunos estudios o prueba pericial.

En ocasiones la Corte solicita prueba de oficio que no es adecuada. Por ejemplo, cuando lo hace para pasar por sobre sus propias reglas probatorias<sup>29</sup>, o cuando solicita prueba que no era necesaria<sup>30</sup>. Además, la Corte puede adoptar en algunos casos un rol

<sup>23</sup> Artículos 57-58 del Reglamento de la Corte IDH (2009) [en adelante simplemente reglamento]. El destacado es nuestro.

<sup>24</sup> *Gallardo y Otras* (1981) párr. 22.

<sup>25</sup> *Ibid.* Reisman y Levit alegan una supuesta innecesaria duplicidad de actuaciones probatorias de la Comisión y la Corte. REISMAN y LEVIT (1994) pp. 443-467. El principio de la inmediación procesal resta fuerza a esta crítica, según se ve en ABREU (2003) p. 120.

<sup>26</sup> Artículo 58 del Reglamento.

<sup>27</sup> Ver Anexo 1, Regla A1.1, *Rules of Procedure* (2014) (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) [en adelante Reglamento del TEDH], y AMERASINGHE (2005) pp. 147-162.

<sup>28</sup> V. gr., *Olmedo vs. Chile* (2001) párrs. 30, 45.f-45.g.

<sup>29</sup> Este artículo trata de tal tema al referirse a las reglas de admisibilidad. Un ejemplo de dicha práctica puede observarse en *Bámaca vs. Guatemala* (2000) párr. 112.

<sup>30</sup> V. gr., en *Fontevecchia y D'Amico* la Corte solicitó de oficio la declaración de un perito para clarificar un asunto jurídico relativo a la CADH (*Fontevecchia vs. Argentina* (2011) párr. 12.3). Atendido que esta era una cuestión perteneciente al texto fundante del sistema interamericano, la Corte debiera haber aplicado el principio *iura novit curiae*, decidiéndolo por sí misma. Este debiera haber sido el caso, especialmente, porque la Corte

inquisidor que es innecesario en un sistema donde la Comisión ya tiene una función de tal naturaleza. Atendido que la solicitud de prueba de oficio puede dar siempre lugar a cuestionamientos sobre si su uso fue adecuado e imparcial, la Corte debiera tratar de usar mecanismos que fueran menos intrusivos y discretionales para obtener pruebas. Ello, además, le permitiría mantener un rol más neutral.

Un posible mecanismo para evitar la solicitud de pruebas de oficio podría ser el identificar los asuntos que deben ser probados, informando de ellos a las partes. Esto sería algo como lo que sucede en Chile con el auto de prueba. Esta lista de asuntos a probar debiera ser hecha en forma general, lo que obligaría a la Corte a enfocarse en los hechos esenciales del caso<sup>31</sup>. Al hacer esta lista, la parte que tiene la carga de la prueba tendría que asegurarse de proveer la prueba necesaria, ya sea presentándola ella misma o solicitándole a la Corte que ordene su presentación. El momento adecuado para esta identificación de los asuntos a probar debiera ser una vez que las partes hayan presentado sus alegatos escritos (esto podría requerir que la Corte establezca un nuevo momento procesal para la presentación de pruebas). Si durante el proceso aparecieran nuevos hechos que requirieran de prueba, la Corte podría dictar una nueva resolución que informe acerca de la necesidad de probarlos. Esta identificación de hechos no afectaría la imparcialidad de la Corte, ya que ella estaría solo mostrando cuáles son los asuntos que requieren de prueba, con independencia de quién fue la parte que los alega. Más aún, esta práctica ayudaría a la Corte a actuar en forma imparcial, ya que daría mayor claridad a sus reglas probatorias (las que deberían estar establecidas en forma previa y ser aplicadas en todos los casos). Por último, una resolución que señale los temas a probar fortalecería el debido proceso ante la Corte, porque las partes tendrían una mayor comprensión sobre cuáles son los hechos en discusión, cuestión que no siempre está suficientemente clara<sup>32</sup>.

Los poderes de la Corte para actuar de oficio están de algún modo relacionados con su capacidad para tomar conocimiento de hechos públicos y notorios. A modo ejemplar, la Corte tomó nota de un hecho público y notorio en *Goiburú y Otros vs. Paraguay*, donde declaró que la muerte del General Stroessner, ocurrida después de que las partes habían presentado sus alegatos finales escritos, era un hecho “de conocimiento público”<sup>33</sup>. Atendido que los hechos públicos y notorios no requieren de prueba, podría ser muy atractivo para un tribunal el declarar como tales a cuestiones que están más allá del conocimiento público, que debieran ser sujetos a prueba, que son considerados como verdaderos solo en el medio en el que se mueven los jueces, o que son solo verdades parciales<sup>34</sup>. Por ello, las cortes

ya se había referido brevemente a esta cuestión jurídica en un caso previo. *Tristán vs. Panamá* (2009) párr. 129. El caso *Chocrón Chocrón* provee otro ejemplo de una solicitud de prueba innecesaria. En este caso Venezuela objetó a cierta prueba incorporada de oficio por la Corte. Siguiendo esta objeción, la Corte declaró que no usaría este medio de prueba, atendido que el acervo probatorio ya contaba con suficientes elementos para probar el punto. *Chocrón vs. Venezuela* (2011) párr. 37-38. La pregunta es, entonces, por qué se pidió prueba de oficio si el expediente ya contaba con prueba suficiente.

<sup>31</sup> Esto desincentivaría que la Corte adopte un enfoque maximalista en relación con la determinación de los hechos del caso. *Cfr.* PAÚL (2013b) pp. 314-317.

<sup>32</sup> V. gr., *Cabrera vs. México* (2010b) párr. 27, y *Cabrera vs. México* (2010a) párrs. 52 y 60.

<sup>33</sup> *Goiburú vs. Paraguay* (2006) párr. 61.80.

<sup>34</sup> MORGAN (1944) p. 292.

debieran ser cuidadosas al momento de presentar como hechos públicos y notorios aquellas cuestiones que vayan más allá de aquello que es realmente evidente, o que son, en realidad, parte del asunto principal de un caso y que deben ser probados<sup>35</sup>.

### III. LIBERTAD PARA ADMITIR PRUEBAS Y SUS EXCEPCIONES

#### 3.1. REGLAS FLEXIBLES DE ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS

El mejor ejemplo de la informalidad de la Corte es, probablemente, su sistema de admisibilidad. La Corte establece pocas reglas para admitir pruebas –con lo que sigue la práctica de otros tribunales internacionales<sup>36</sup>–, y las somete a muchas excepciones. Esta flexibilidad se aplica, incluso, al determinar quiénes pueden presentar pruebas<sup>37</sup>. Los siguientes párrafos harán una breve descripción de las reglas de admisibilidad de la prueba ante la Corte IDH, tanto de aquellas establecidas en su reglamento, como de aquellas que emanan de su jurisprudencia.

El Reglamento de la Corte define un momento específico para el ofrecimiento de pruebas<sup>38</sup>, y permite hacer excepciones en casos de fuerza mayor o impedimento grave, y en casos de hechos supervinientes<sup>39</sup>. También exige que las pruebas presentadas por los representantes estén “debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan”<sup>40</sup>. Además, el Reglamento establece que las partes deben confirmar –o desistirse de– su ofrecimiento de declaraciones de presuntas víctimas, testigos y peritos en una “lista definitiva de declarantes”<sup>41</sup>. La Corte ha establecido un plazo para solicitar la sustitución de testigos o peritos<sup>42</sup>, y ha precisado que las declaraciones de testigos y peritos no debieran exceder del objeto que les fue previamente definido<sup>43</sup>. La práctica de la Corte también ha establecido una regla de admisibilidad según la cual la prueba presentada debe ser relevante<sup>44</sup>. Suele, asimismo, afirmarse que la presentación de declaraciones rendidas ante fedatario público (también llamadas affidávit) requiere de una autorización previa<sup>45</sup>, y ha rechazado declaraciones extrajudiciales que no hayan sido otorgadas ante fedatario pú-

<sup>35</sup> No estamos de acuerdo con Reisman y Levit, quienes sostienen que convendría hacer un uso más amplio de la declaración de hechos públicos y notorios. REISMAN y LEVIT (1994) p. 456.

<sup>36</sup> VV.AA. (SHELTON, 1989, p. 395; AMERASINGHE, 2005, p. 322). Ver también *Nachova vs. Bulgaria* (2005) párr. 147.

<sup>37</sup> V. gr., la Corte ha admitido prueba presentada por testigos en “*Instituto de Reeducación*” vs. *Paraguay* (2004) párr. 90. Ella ha aceptado, incluso, prueba presentada por *amici curiae* (*Almonacid vs. Chile* (2006) párr. 80, y *Norín Catrimán vs. Chile* (2014) nota al pie 100), aunque estas son situaciones aisladas, pues la Corte considera que ella puede usar los *amici curiae* solo como fuentes de argumentos y no de pruebas.

<sup>38</sup> Arts. 35.1.e, 36.1.e, 40.2.b y 41.1.b del Reglamento.

<sup>39</sup> Art. 57.2 del Reglamento.

<sup>40</sup> Art. 40.2.b del Reglamento.

<sup>41</sup> Art. 46.1 del Reglamento. *Torres vs. Argentina* (2011) “considerando” párr. 7.

<sup>42</sup> *Cabrera vs. México* (2010b) párr. 51.

<sup>43</sup> *González vs. México* (2009) párr. 91. Sin embargo, cfr. *Almonacid vs. Chile* (2006) párr. 76.

<sup>44</sup> V. gr., *Kawas vs. Honduras* (2009) párr. 43; *Acevedo vs. Perú* (2009) párr. 28, y *Masacre de la Rochela vs. Colombia* (2007) párr. 61.

<sup>45</sup> *Bueno vs. Argentina* (2007) párr. 50.

blico<sup>46</sup>. El reglamento actual de la Corte establece que una parte puede formular preguntas por escrito a quienes declararán mediante affidavit<sup>47</sup>, pero la Corte ha dispuesto que la falta de respuesta a estas preguntas no hace que la declaración sea inadmisible<sup>48</sup>.

La Corte ha aplicado en forma estricta las reglas precedentes en muchos casos<sup>49</sup>, pero no ha sido consistente al hacerlo. Ha aceptado en reiteradas ocasiones prueba presentada fuera de plazo, incluso cuando no existe ningún indicio, o siquiera alegato, de la existencia de circunstancias excepcionales que puedan justificar esta presentación tardía. La Corte suele aceptar pruebas presentadas fuera de plazo, simplemente, porque las considera “útiles para la evaluación de los hechos”<sup>50</sup>. Esta aceptación de prueba extemporánea parece emanar de una postura compasiva frente a las partes. Sin embargo, la Corte puede estar inadvertidamente fomentando rendición de prueba fuera de plazo, la que, en alguna ocasión, puede presentarse tardíamente para disminuir la capacidad de reacción de la contraparte. Por otro lado, la Corte también suele evadir la aplicación del requisito de relevancia al afirmar que ella evaluará la prueba de acuerdo a la sana crítica (esta institución será analizada más abajo)<sup>51</sup>. La Corte IDH también hace excepciones a otras reglas establecidas en su jurisprudencia, tales como el requisito de que las declaraciones rendidas fuera del tribunal sean otorgadas ante un fedatario público<sup>52</sup>. Asimismo, ha aceptado partes de las declaraciones de testigos y peritos que van más allá del propósito para el que estos fueron citados, con tal de que dichas declaraciones sean útiles. Para llevar adelante estas excepciones a sus reglas de admisibilidad, la Corte suele invocar su poder para obtener prueba de oficio<sup>53</sup>.

La práctica de establecer excepciones a las reglas de admisibilidad en algunos casos y no en otros puede dar lugar a cuestionamientos sobre la objetividad de un tribunal. Por ello, convendría que la Corte modifique el modo en que se aproxima a la admisibilidad de la prueba. Un modo de enfrentar este tema podría ser, sencillamente, el aplicar sus reglas de admisibilidad sin ninguna excepción, aunque para ello convenga reducir el número de estas reglas. Otra forma de enfrentar esta cuestión sería mediante la admisión de todo tipo de pruebas, evaluando su peso en una etapa posterior. El problema de este segundo sistema es que impediría aprovechar los beneficios que pueden seguirse del uso de reglas de admisibilidad, tales como el dar una mayor fluidez a los procedimientos y asegurarse de que la prueba producida sea compatible con las exigencias del debido proceso.

### 3.2. DOS REGLAS DE ADMISIBILIDAD DE APLICACIÓN OBLIGATORIA

Existen dos casos en los que la Corte IDH se halla obligada a excluir pruebas. El artículo 57 del Reglamento de la Corte establece, *a contrario sensu*, que las pruebas rendidas ante la Comisión en procesos no contradictorios no deben ser incorporadas al expediente.

<sup>46</sup> V. gr., *Bueno vs. Argentina* (2007) párr. 50.

<sup>47</sup> Art. 50.5 del Reglamento.

<sup>48</sup> *Artavia vs. Costa Rica* (2012) párr. 56.

<sup>49</sup> V. gr., *Suárez vs. Ecuador* (1997) párrs. 19-20, y *Bueno vs. Argentina* (2007) párrs. 51-52.

<sup>50</sup> V. gr., *Ivcher vs. Perú* (2001) párr. 71. Ver también *Acevedo vs. Perú* (2009) párrs. 37-38.

<sup>51</sup> V. gr., *Boyce vs. Barbados* (2007) párr. 44.

<sup>52</sup> *Baldeón vs. Perú* (2006) párr. 66.

<sup>53</sup> Art. 58 del Reglamento.

Este requisito no solo emana de lo dispuesto en el Reglamento, sino que del principio del *audiatur et altera pars*. Es por ello que la Corte no es libre para modificar esta regla. Más aún, la Corte debiera generalmente considerar como inadmisible toda la prueba que haya sido producida en violación del principio ya referido.

La segunda regla obligatoria está, en parte, establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Este tratado establece que “[...]a confesión del culpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”<sup>54</sup>. Esta exclusión de prueba se redactó como una obligación dirigida a los Estados, no a la Corte IDH. Sin embargo, atendido que esta disposición priva de validez a las confesiones obtenidas mediante coacción, la Corte IDH debiera declarar inadmisibles las confesiones coaccionadas durante los procesos nacionales (a menos que dichas confesiones sean usadas como prueba contra el Estado en casos sobre coacción<sup>55</sup>). En el caso *Cabrera García* la Corte afirmó esta regla en relación a los tribunales del Estado<sup>56</sup>. Una interpretación de este caso permitiría afirmar que la exclusión de pruebas se extiende solo a las confesiones obtenidas **directamente** mediante coacción, no a otros tipos de pruebas<sup>57</sup>.

#### IV. EVALUACIÓN DE LA PRUEBA SEGÚN LA SANA CRÍTICA

La Corte afirma claramente que ella evalúa la prueba de acuerdo a la regla de la sana crítica. Esta puede coexistir con normas de admisibilidad más o menos flexibles. No es necesario que este trabajo se refiera a los detalles de la sana crítica, ya que este concepto ha sido suficientemente estudiado en la doctrina del derecho hispanoamericano. Basta con recordar que la sana crítica es un sistema en el que los jueces tienen el deber de evaluar el peso de la prueba según las reglas de la lógica y de la experiencia<sup>58</sup>. Su importancia y relativa novedad en el contexto hispanoamericano puede entenderse solo si dicha institución se compara con otros modelos para pesar la prueba, especialmente aquel de la prueba legal<sup>59</sup>.

Los tribunales inferiores que no cumplen con su obligación de seguir las reglas de la lógica y de la experiencia pueden ver sus fallos revocados<sup>60</sup>. El mejor modo de evaluar este defecto es analizando las fundamentaciones de las sentencias. Este puede ser el motivo por el cual la doctrina suele considerar que un sistema de sana crítica requiere que los jueces expli-

<sup>54</sup> Art. 8.3 CADH.

<sup>55</sup> Cfr. Art. 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelos, Inhumanos o Degradantes (1984).

<sup>56</sup> *Cabrera vs. México* (2010a) párrs. 165-167.

<sup>57</sup> La extensión de esta regla es un poco más compleja de lo que parecería a primera vista en *Cabrera García*.

<sup>58</sup> Estas dos exigencias (seguir las reglas de la lógica y de la experiencia) son los requisitos básicos de la sana crítica. GONZÁLEZ (2006) pp. 95-98. Sin embargo, algunos ordenamientos internos pueden establecer otras exigencias, V. gr., González identifica un tercer requisito según un ordenamiento jurídico nacional. *Ibid.* p. 100. En el contexto de la Corte IDH ver FIX-ZAMUDIO (2003) p. 214.

<sup>59</sup> Ver PAÚL (2012b) p. 197-210.

<sup>60</sup> V. gr., el sistema alemán de evaluación libre de la prueba (*freie beweiswürdigung*) permitiría, al menos en casos criminales, recursos basados en la supuesta violación de las reglas de la lógica, de la experiencia o de la naturaleza y, en casos críticos, incluso en alegaciones de que ciertas inferencias, aun siendo lógicamente posibles, habrían violado las leyes de la probabilidad. KUNERT (1966) p. 124.

quen el modo como evaluaron la prueba, o que expliciten las razones por las cuales eligieron entre pruebas contradictorias<sup>61</sup>. Por supuesto que, cuando toda la prueba apunta en la misma dirección, no hay necesidad de explicar el modo como cada ítem de prueba contribuyó para llegar a un resultado en particular. En este caso bastará con que los jueces enumeren la prueba, a menos que ella parezca ser *prima facie* insuficiente para afirmar un hecho en particular. Este deber de fundamentar los fallos también obliga a los jueces internacionales que usan el sistema de la sana crítica, aunque ellos no tengan un superior jerárquico.

La Corte afirma analizar la prueba solo una vez que ella ha sido integrada a un solo acervo, que se considera como un todo<sup>62</sup>. Este acervo puede incluir pruebas rendidas en distintas etapas del proceso<sup>63</sup>. Solo una vez que la prueba ha sido reunida en este acervo, la Corte dará distinto peso a cada uno de los ítems de prueba. Ella lo hará de forma libre, sin las restricciones que emanan del sistema de prueba legal. La Corte tiende a ser especialmente metódica al referirse a los medios de prueba que tiene en consideración al momento de probar cada hecho en particular. Esta detallada cuenta de los medios de prueba utilizados es encomiable. La Corte suele también llevar a cabo una evaluación adecuada de los distintos medios de prueba<sup>64</sup>, pero ello no es siempre así. Por ejemplo, la Corte ha desechado prueba contraria a sus afirmaciones sin dar mayores explicaciones, o ha dado un valor decisivo a prueba pericial o testifical sin pesar el interés que podrían tener los declarantes en el resultado del caso<sup>65</sup>. De un modo similar, hay casos en los que la Corte omite evaluar pruebas que son contrarias a lo establecido en determinados informes, dándole a estos un valor decisivo, sin siquiera analizar el rigor con que fueron elaborados, el modo en que se llegó a sus conclusiones o la independencia del órgano que los redactó<sup>66</sup>. Ello no es siempre así, pues ha habido casos en los que la Corte ha descrito algunas características del órgano que emitió un informe, o del informe mismo, antes de darle un valor decisivo<sup>67</sup>.

## V. CARGA DE LA PRUEBA

### 5.1. CUESTIONES GENERALES

El concepto de la carga de la prueba u *onus probandi* es complejo y puede ser entendido de diversas maneras, especialmente en el sistema anglosajón<sup>68</sup>. La carga de la prueba

<sup>61</sup> V. gr., GONZÁLEZ (2006) p. 102-104.

<sup>62</sup> V. gr., *Acosta vs. Ecuador* (2005) párr. 49; *Urrutia vs. Guatemala* (2003) párr. 57, y *Furlan vs. Argentina* (2012) párr. 65. Esta afirmación es muy corriente en la jurisprudencia de la Corte.

<sup>63</sup> V. gr., *Herrera vs. Costa Rica* (2004) párr. 91.

<sup>64</sup> V. gr., *Aloeboetoe vs. Surinam* (1993) párr. 58.

<sup>65</sup> PAÚL (2013b) pp. 329 y 330.

<sup>66</sup> PAÚL (2012b) pp. 215-219.

<sup>67</sup> *Penal vs. Perú* (2006) párrs. 197.3-197.5, y *Vera vs. Ecuador* (2011) párrs. 80 y 81.

<sup>68</sup> THAYER (1890) pp. 48-49. En el derecho anglosajón se distingue entre dos formas de carga de la prueba (*burden of proof*): el *evidential burden* y el *legal burden* (aunque ambos conceptos reciben varias denominaciones diferentes). El *evidential burden* es aquella carga que permite al juez considerar que hay suficientes pruebas como para que el asunto sea llevado ante un *tribunal of fact* (que en los procedimientos más tradicionales es el jurado). Luego, una vez que el caso está ante el *tribunal of fact*, el *legal burden* es la carga de la prueba que tiene aquella persona que debe probar un hecho, lo que se conoce entre nosotros como carga de la prueba, y que en

más relevante para efectos del derecho internacional es aquella que puede ser definida como la obligación que se impone a una parte de probar un hecho en discusión<sup>69</sup>. Puede entenderse que esta carga de la prueba depende del hecho particular que se trata de probar, de modo que, atendido que un caso puede involucrar más de un solo hecho, la carga de la prueba se repartirá entre las partes en el proceso<sup>70</sup>. El tema de si la carga de la prueba se invierte o no ha sido objeto de bastantes discusiones, y este artículo no toma posición sobre dicho punto. A pesar de ello, se usará la expresión **inversión** de la carga de la prueba porque la Corte IDH ha entendido que la carga de la prueba puede invertirse<sup>71</sup>, y porque la expresión **inversión** es útil para referirse al efecto causado por las presunciones y la resolución secuencial de distintos asuntos que deben ser decididos en un caso.

Algunos casos pueden no involucrar la distribución de la carga de la prueba, como puede suceder cuando ambas partes alegan lo mismo (como en muchos casos de disputas territoriales) o cuando el caso se refiere solo a cuestiones de Derecho<sup>72</sup>. No obstante ello, la mayoría de los juicios contemplan la determinación de si un hecho sucedió o no. En estos casos, la parte que lleva sobre sí la carga de la prueba debe convencer al tribunal. Si ella no lo hace, experimentará un resultado adverso. En definitiva, el *onus probandi* puede determinar el resultado de un caso, por lo que debiera estar claro desde el principio del proceso qué parte sufrirá un resultado adverso si no aporta pruebas suficientes.

## 5.2. *ACTORI INCUMBIT PROBATIO*, LA REGLA BÁSICA

La regla *actori incumbit probatio* dispone que le corresponde al actor probar su alegato<sup>73</sup>. Esta es la regla más fundamental usada por tribunales internacionales en materia de la carga de la prueba<sup>74</sup>. La Corte IDH y algunos de sus jueces han hecho algunas declaraciones que demuestran su uso<sup>75</sup>. Más aún, bien podría decirse que el principio *actori incumbit*

---

el derecho anglosajón a veces se conoce simplemente como *burden of proof*. En general, ver KEANE (2000) pp. 72-76. La regla general en los sistemas hispanoamericanos, al igual que en el sistema internacional, es que no existan estas dos etapas. Por ello, el concepto de la carga de la prueba que más interesa en tales ordenamientos es aquel que en el Derecho anglosajón se conoce como *legal burden*. Por ello, el concepto de la carga de la prueba es más sencillo en estos sistemas que en el anglosajón. No obstante esto, el concepto del *onus probandi* sigue siendo complejo, por ejemplo, en su relación con las presunciones, en materia de inversión de la carga de la prueba, al considerar si es que la carga de la prueba es solo una o si existen varias en un proceso, etc.

<sup>69</sup> Cfr. KEANE (2000) p. 73.

<sup>70</sup> MCGRATH (2005) p. 15.

<sup>71</sup> E.g., *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (1990) párr. 41. También lo entiende el Tribunal Europeo de DD.HH., V. gr., *Damayev vs. Rusia* (2012) párr. 62.

<sup>72</sup> La Corte también suele fallar sobre hechos históricos de contexto o sobre hechos políticos que se encuentran, estrictamente hablando, más allá de la controversia sobre la violación de la CADH.

<sup>73</sup> AMERASINGHE (2005) p. 61.

<sup>74</sup> V. gr., *Pulp Mills* (2010) párr. 162

<sup>75</sup> V. gr., *Godínez vs. Honduras* (1989) párr. 129; *Kawas vs. Honduras* (2009) párr. 95; *Escher et al. vs. Brasil* (2009) párr. 127, y *Fernández vs. México* (2010) párr. 112. En algunas ocasiones la Corte se ha referido a esta regla general en términos de una presunción, V. gr., *Barreto vs. Venezuela* (2009) párr. 98. Algunos jueces también se han referido a este principio en sus votos separados, V. gr., párr. 30 del voto separado concurrente del juez García Ramírez en *Bámaca vs. Guatemala* (2000). Las expresiones del juez García Ramírez también podrían ser interpretadas como distinguiendo entre hechos positivos y negativos.

*probatio* impregna todo el proceso de decisión de la Corte IDH y tiende a explicar la mayor parte de su distribución de la carga de la prueba<sup>76</sup>. Según este principio, cada parte puede tener el deber de probar distintos asuntos en un juicio, dependiendo de lo que sea alegado por las partes. Así, el demandado puede transformarse en el “actor” en relación a las excepciones que alega. Esta realidad se resume en la máxima latina *reus in exceptione fit actor*, y explica por qué, una vez que se ha probado la existencia de un crédito en un caso de cobro de pesos, será el demandado quien tendrá que probar que él ya pagó la deuda. Este caso sería considerado como uno en el que la carga “se invierte”. El demandado también puede alegar un nuevo asunto que no esté directamente relacionado con el tema principal de la causa, como una excepción preliminar, en cuyo caso puede tener él la carga de la prueba. La Corte IDH como tal ha aplicado la regla *reus in exceptione fit actor*, aunque no lo afirme expresamente<sup>77</sup>. Esta regla ha sido mencionada explícitamente en un voto separado<sup>78</sup>.

### 5.3. DEBER DE COOPERAR

Junto con el principio *actori incumbit probatio*, las partes tienen un deber de cooperar de buena fe con los tribunales. Esto ha sido reconocido por algunos tribunales internacionales<sup>79</sup>. Una de las manifestaciones de este deber de cooperar es la obligación de las partes de colaborar en la presentación de pruebas ante tribunales internacionales<sup>80</sup>. De este modo, siempre que la regla básica pueda derivar en consecuencias irrazonables o impedir el debido proceso, la regla de la cooperación o de la colaboración juega un rol de equilibrio<sup>81</sup>. El deber de cooperar se vuelve más importante en casos en que una persona alega una violación de derechos humanos, porque en muchos de ellos sería ilusorio pretender lograr una decisión justa sin la cooperación del Estado. Amerasinghe considera que el deber del demandante de presentar la prueba relevante que se halla exclusivamente en su poder puede ser exigido solo una vez que el actor ha hecho todo lo posible por obtener la prueba relevante<sup>82</sup>. A nivel nacional, en el sistema del *common law*, una regla similar da origen al proceso llamado de *disclosure* o *discovery*, una institución mediante la cual la parte puede verse obligada a presentar toda la prueba relevante, incluyendo documentos que afecten negativamente su caso o el de alguna otra parte<sup>83</sup>. El principio de cooperación en derecho internacional no afecta la carga de la prueba<sup>84</sup>, del mismo modo que el proceso de *discovery* en el derecho nacional anglosajón no afecta dicha carga.

<sup>76</sup> Paqualucci afirma que la Corte IDH cumple generalmente con el principio básico de que la parte que hace una alegación debe probar los hechos sobre los que se basa, aunque señala también que la carga de la prueba puede ser invertida. PASQUALUCCI (2013) p. 171.

<sup>77</sup> V. gr., en *Campo Algodonero* el Estado afirmó que ya había proveído el tratamiento psicológico solicitado por los peticionarios, y la Corte le exigió al Estado probarlo. *González vs. México* (2009) párrs. 547-548.

<sup>78</sup> El juez Cançado Trindade usó la expresión *reus in excipiendo fit actor*. Párr. 2 del voto separado del juez Cançado Trindade en *Ximenes vs. Brazil* (2005).

<sup>79</sup> V. gr., *Corfu Channel* (1949) p. 18, y *Damayev vs. Rusia* (2012) párr. 62.

<sup>80</sup> KAZAZI (1996) p. 120.

<sup>81</sup> KAZAZI (1996) p. 121.

<sup>82</sup> AMERASINGHE (2005) p. 115.

<sup>83</sup> TAPPER (2004) pp. 292-296 en materia civil y pp. 299-303 en materia criminal.

<sup>84</sup> KAZAZI (1996) p. 149.

Algunas afirmaciones de las próximas secciones, referidas a las excepciones que hace la Corte Interamericana a la regla general del *actori incumbit probatio*, pueden servir para mostrar que este tribunal da por entendida la existencia del deber de cooperar. Con respecto a si tales excepciones permitirían o no afirmar que la Corte hace uso de un sistema de **carga dinámica de la prueba**, este artículo no se pronunciará<sup>85</sup>. Ello, porque tal determinación requeriría de un análisis teórico más detallado, que debiera tocarse en un estudio específico sobre la carga de la prueba ante la Corte Interamericana.

#### 5.4. POSIBLES RAZONES PARA INVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA

Esta sección se refiere a algunos criterios teóricos que pueden ser útiles al momento de decidir invertir el *onus probandi*. Posteriormente, la sección que sigue a esta se referirá a algunas hipótesis en las que la Corte ha invertido la carga de la prueba.

Hay distintos criterios para establecer excepciones a la regla del *actori incumbit probatio* en casos internacionales de derechos humanos. Pueden usarse varios de ellos, con tal de que sean objetivos y definidos en forma clara antes de su aplicación. Por ejemplo, puede ser necesario invertir la carga de la prueba cuando la violación que es objeto del caso supone, por definición, que el Estado es el único que se encuentra en conocimiento de los hechos, y que tiene una intención de ocultar las pruebas relevantes. Esto puede suceder en casos de desapariciones forzadas.

Dentro de los posibles criterios para establecer excepciones a la regla general, la Corte ha utilizado en forma expresa la distinción entre hechos negativos y positivos para determinar sobre quién pesa la carga de la prueba<sup>86</sup>. Esta fundamentación asigna la carga de la prueba a la parte que afirma la ocurrencia de un hecho. Ella ha sido criticada porque depende no solo de la naturaleza del hecho, sino que también de la estructura del lenguaje utilizado en su descripción<sup>87</sup>. Sin embargo, más allá del modo positivo o negativo de formular una oración, este criterio puede ser útil cuando es muy difícil probar el no haber realizado una acción. El caso *Chaparro y Lapo vs. Ecuador* provee un ejemplo. En él, las presuntas víctimas alegaron que la policía no le informó a Chaparro acerca de los motivos de su detención, mientras que Ecuador alegó que sí lo había hecho. La Corte consideró que la afirmación del Estado era de “carácter positivo”, por lo que determinó que el Estado tenía la carga de probarla<sup>88</sup>.

La distinción entre hechos positivos y negativos se fundamenta en el entendimiento de que es más fácil probar un tipo de hechos que otro. Esto lleva a preguntarse si la dificultad en obtener la prueba debiera ser considerada en sí misma una fundamentación para invertir la carga, por ejemplo, analizando caso a caso si no se tiene acceso a la prueba debido a un actuar negligente o ilegítimo del Estado. Sin embargo, atendido que el deber de colaborar es ya una forma de enfrentar la dificultad que pueda surgir para obtener pruebas,

<sup>85</sup> Sobre el concepto de *carga dinámica de la prueba*, pueden verse obras nacionales como GONZÁLEZ (2013) pp. 41-58, y PALOMO (2013).

<sup>86</sup> *Chaparro vs. Ecuador* (2007) párrs. 72-73, y *González vs. México* (2009) párr. 179.

<sup>87</sup> BENTHAM (1825) p. 139.

<sup>88</sup> *Chaparro vs. Ecuador* (2007) párr. 73.

el *onus probandi* debiera ser invertido solo si existen razones muy poderosas para hacerlo. Si no, sería muy tentador considerar que el Estado está generalmente en una mejor posición para probar algunos hechos, cargando en forma sistemática al Estado con el *onus probandi*, lo que incentivaría la presentación de casos débiles, exagerados o incluso falsos.

Otro factor que debiera ser tenido en consideración al momento de hacer excepciones a la regla general es si un fallo de la Corte resulta decisivo para el restablecimiento de un derecho muy fundamental de la presunta víctima, como su libertad. Esto debiera llevar a la Corte a ponderar, al momento de decidir, el perjuicio que podría resultar de una decisión equivocada, y tomar en consideración los distintos tipos de violaciones involucrados en un caso particular. En este sentido, no es lo mismo que un error impida que la Corte ordene el pago de una indemnización, a que impida liberar a una persona que ha sido detenida en violación a lo dispuesto en la CADH.

Hay también otras fundamentaciones que han sido usadas para invertir la carga de la prueba, por ejemplo, asignar el *onus probandi* a la parte que alega algo contrario a aquello que se considera la regla general<sup>89</sup>, y fijar la carga según criterios de política pública (esto suele hacerse mediante leyes)<sup>90</sup>. Este artículo no puede tratar estas fundamentaciones en detalle.

### 5.5. EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL

Una instancia tradicional de inversión de la carga de la prueba ante la Corte IDH es aquella que puede ser llamada el **razonamiento probabilístico para probar violaciones ocurridas en un contexto de atropellos masivos a los derechos humanos**<sup>91</sup>. La Corte aplica este razonamiento en casos que ocurren dentro de un contexto de violaciones masivas de derechos humanos, cuando existe un intento del Estado de ocultar o destruir la prueba relevante. Este razonamiento requiere la prueba de dos hechos básicos: a) la existencia de una violación masiva de derechos humanos, y b) una relación entre esta práctica generalizada y el caso particular de una supuesta víctima. Si estos dos elementos son probados, la Corte invertirá el *onus probandi* y exigirá al Estado que pruebe que no existió una violación.

El modo clásico de ejemplificar este razonamiento es refiriéndose a las tres primeras decisiones de fondo de la Corte IDH: los casos hondureños. En estos tres casos la Comisión Interamericana probó que había existido una práctica sistemática de desapariciones forzadas en Honduras, estableciendo el primer elemento de este razonamiento<sup>92</sup>. El segundo elemento fue obtenido solo en dos casos, donde la Comisión probó que las víctimas habían estado involucradas en el tipo de actividades perseguidas por el Gobierno, y que ellas habían sido detenidas por militares<sup>93</sup>. Por el contrario, en el caso restante –*Fairén y Solís*– la

<sup>89</sup> V. gr., la regla general es que las personas no se hallen vinculadas por deudas, por lo que si alguien afirma ser acreedor de otra persona, debiera probarlo.

<sup>90</sup> V. gr., si se quisiera incentivar el uso de grabaciones de video en las interrogatorias de presuntos delincuentes, el legislador podría exigir que sean los agentes investigadores quienes prueben no haber maltratado a quien alegue haber sido golpeado durante las investigaciones.

<sup>91</sup> Ver PAÚL (2012c) pp. 43-73.

<sup>92</sup> V. gr., *Fairén vs. Honduras* (1989) párrs. 112 y 121.

<sup>93</sup> *Velásquez vs. Honduras* (1988) párrs. 107-116, y *Godínez vs. Honduras* (1989) párrs. 114-122.

Comisión solo probó la desaparición de las supuestas víctimas, de modo que el Estado fue absuelto<sup>94</sup>.

La Corte se ha negado a usar el razonamiento probabilístico en casos en que es posible probar un hecho de un modo distinto, cuando la naturaleza de la supuesta violación no involucraba la intención del Estado de ocultar las pruebas<sup>95</sup>. Esta actitud es apropiada, porque el uso del razonamiento probabilístico para alcanzar la verdad es menos confiable que el uso de pruebas que apunten directamente al hecho debatido. En efecto, el razonamiento probabilístico debiera ser aplicado solo cuando la prueba de una violación en particular es extremadamente difícil de obtener sin la cooperación del Estado.

La Corte también hace una excepción al principio general en aquellos casos en que existe una violación *prima facie*. Esto sucede cuando los hechos muestran la existencia de una situación que es aparentemente el resultado de una violación de derechos humanos. De un modo similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que cuando hay prueba *prima facie* en favor de la versión de los hechos alegada por el peticionario, la carga de la prueba es invertida y depositada en el Gobierno demandado<sup>96</sup>. Para que se pruebe un caso *prima facie*, se necesita que la prueba genere un cierto nivel de convencimiento. El Tribunal Europeo generalmente requiere el cumplimiento de un umbral de convicción mayor que el de la Corte IDH. Casos particulares de violaciones *prima facie* serán analizados en la sección relativa al uso de presunciones por parte de la Corte.

## VI. PRESUNCIONES ESPECÍFICAS USADAS POR LA CORTE

### 6.1. CUESTIONES PRELIMINARES

Las presunciones son conclusiones sobre hechos desconocidos, extraídos a partir de hechos conocidos<sup>97</sup>. Ellas comparten la construcción lógica *si A, entonces B*<sup>98</sup>. Las presunciones pueden ser legales o judiciales, lo que depende de quién las aplica u ordena, y pueden ser de Derecho o simplemente legales, según si admiten prueba en contrario. Puede decirse que no existen presunciones legales en el sistema interamericano, pues ni la CADH ni el Estatuto de la Corte requieren la aplicación de presunciones<sup>99</sup>. Sin embargo, la Corte puede decidir obligarse a sí misma estableciendo algunas presunciones en su Reglamento<sup>100</sup>. Ella podría establecer algunas presunciones de aplicación discrecional, y otras de aplicación obligatoria. Sin embargo, como la Corte es libre para modificar sus reglas reglamentarias, podría decirse que todas las presunciones aplicadas por la Corte son judiciales. Por otro lado, atendido que la Corte no opera realmente con un sistema de precedentes<sup>101</sup>, es difícil

<sup>94</sup> *Fairén vs. Honduras* (1989).

<sup>95</sup> PAÚL (2012c) pp. 49-51.

<sup>96</sup> V. gr., *El-Masri vs. La Antigua República Yugoslava de Macedonia* (2012) párr. 165.

<sup>97</sup> KAZAZI (1996) p. 239.

<sup>98</sup> FRANCK Y PROWS (2005) p. 202.

<sup>99</sup> Estos cuerpos legales se imponen a la Corte IDH, por lo que son análogos a una ley en el Derecho interno.

<sup>100</sup> V. gr., el Art. 41.3 del Reglamento de la Corte parece ser una presunción. Sin embargo, no pasaría de ser una presunción judicial, ya que no obliga a la Corte a aplicarla.

<sup>101</sup> Ver *supra* nota al pie N°. 2.

hablar propiamente de la posibilidad de crear presunciones de Derecho mediante su jurisprudencia. No obstante ello, la Corte es consistente en la aplicación de algunas de sus presunciones judiciales, por lo que estas pueden terminar siendo, en la práctica, comparables a presunciones de Derecho. Esto sucede con la presunción de la Corte sobre el agotamiento de recursos internos, según se describirá más abajo.

## 6.2. PRESUNCIONES BASADAS EN LA POSICIÓN DEL ESTADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO

### 6.2.1. *¿El que calla otorga?*

Algunos organismos internacionales tienen normas aplicables a los Estados que no se presentan o que guardan silencio durante los procedimientos<sup>102</sup>. El Reglamento de la Corte dispone: “La Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas”<sup>103</sup>. La Comisión tiene el poder de aplicar una presunción similar, pero su uso por parte de la Comisión no es un elemento determinante para que la Corte, a su vez, aplique la presunción establecida en su Reglamento<sup>104</sup>.

Esta presunción de “el que calla otorga” está redactada en el Reglamento de un modo que no obliga a la Corte a aplicarla. Por ello, más que una regla, es una advertencia a los Estados acerca de la posibilidad de utilizar su silencio como base para inferir el reconocimiento de ciertos hechos alegados por el actor. Puede haber distintas razones para que un Estado guarde silencio<sup>105</sup>. Por ello, no sería irrazonable que la Corte tuviera múltiples formas de enfrentar dicho silencio, siempre y cuando exista algún modo de sancionar procesalmente la mala fe. La Corte ha resuelto que “cuando el Estado no contesta la demanda de manera específica, se presumen como verdaderos los hechos sobre los cuales guardó silencio, siempre que de las pruebas existentes se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos”<sup>106</sup>. Por una parte, esta afirmación muestra que la Corte requiere pruebas adicionales que apunten en la misma dirección que la posible presunción. Por otra, deja entrever la práctica de la Corte de exigir a los Estados que contradigan cada hecho alegado, no solo los alegatos principales.

### 6.2.2. *Presunción contra el Estado que se niega a presentar pruebas*

El incumplimiento del deber de cooperar puede, en algunos casos, dar origen a sanciones procesales, como el hacer inferencias negativas en contra de la parte que se niegue a suministrar algunas pruebas<sup>107</sup>. Sin embargo, frecuentemente los tribunales internacionales

<sup>102</sup> V. gr., Art. 53.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en Carta de las Naciones Unidas (1945), y Art. 44C.1 del Reglamento del TEDH.

<sup>103</sup> Art. 41.3.

<sup>104</sup> Ver *Velásquez vs. Honduras* (1988) parrs. 138-139.

<sup>105</sup> V. gr., *Hilaire vs. Trinidad y Tobago* (2002) párr. 16. En este caso Trinidad y Tobago no participó en el procedimiento sobre el fondo, debido a su negativa a reconocer la jurisdicción de la Corte.

<sup>106</sup> V. gr., “*Niños de la Calle*” vs. *Guatemala* (1999) párr. 68 (se omiten las notas al pie), y *Fleury vs. Haití* (2011) párr. 14.

<sup>107</sup> Kazazi analiza este tema en el derecho internacional general. KAZAZI (1996) pp. 308-322.

consideran que, antes de beneficiarse del deber de cooperar, la parte beneficiada debe haber probado *prima facie* su alegato<sup>108</sup>. Además de ello, las cortes debieran tomar en consideración las dificultades que genuinamente puedan enfrentar los Estados al tratar de obtener las pruebas solicitadas.

La Corte IDH se encuentra entre los tribunales internacionales que han adoptado las penalidades más fuertes ante la falta de presentación de pruebas<sup>109</sup>. No obstante ello, ha recalcado que esta presunción debiera ser usada solo en algunas circunstancias, cuando ella lleve a conclusiones que sean consistentes con los hechos del caso<sup>110</sup>. Debe notarse que, si la carga de la prueba se ha invertido, la presunta víctima podría también verse expuesta a inferencias negativas en caso de que no presente las pruebas que sea imposible conseguir sin su cooperación.

#### *6.2.3. Presunción relativa al agotamiento de recursos internos*

La CADH establece que las peticiones pueden ser presentadas al sistema interamericano solo una vez “que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”<sup>111</sup>. Peticiones que no cumplan con este requisito son generalmente rechazadas por la Comisión Interamericana en la etapa preliminar de evaluación. La Corte ha establecido que si un Estado no presenta la respectiva objeción durante la etapa de admisibilidad ante la Comisión Interamericana, ella considerará que ese Estado ha renunciado tácitamente a su derecho a alegar la falta de agotamiento de recursos internos<sup>112</sup>. La Corte aplica esta regla como si fuera una presunción de Derecho. Lo mismo sucederá si el Estado no indica expresamente “cuáles serían los recursos idóneos y efectivos que deberían haber sido agotados”<sup>113</sup>.

Una vez que el Estado ha probado la existencia de recursos internos para exigir el derecho reclamado ante la Corte, “corresponderá a la parte contraria demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46.2”<sup>114</sup>. Las excepciones referidas en este artículo pueden ser aplicables cuando la supuesta víctima ha alegado ser indigente y no tiene acceso a tribunales, cuando la comunidad jurídica tiene un miedo generalizado a tomar el caso ante tribunales, o cualquier otra circunstancia relevante<sup>115</sup>.

<sup>108</sup> VV.AA. (KAZAZI, 1996, p. 149; AMERASINGHE, 2005, p. 109).

<sup>109</sup> Para un análisis sobre diferentes posturas adoptadas por tribunales internacionales ver AMERASINGHE (2005) pp. 130-138. El Tribunal Europeo también adopta una presunción en estos casos. Regla 44C.1 del Reglamento del TEDH.

<sup>110</sup> *Gangaram vs. Surinam* (1994) párr. 49. Ver también *Ríos vs. Venezuela* (2009) párrs. 98, 183 y 184.

<sup>111</sup> Art. 46.1.a de la CADH

<sup>112</sup> V. gr., *Nogueira vs. Brasil* (2006) párr. 51.

<sup>113</sup> *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana* (2005) párr. 64.

<sup>114</sup> *Fairén vs. Honduras* (1989) párr. 84. Es interesante notar que la Corte continúa diciendo: “No se debe presumir con ligereza que un Estado Parte en la Convención ha incumplido con su obligación de proporcionar recursos internos eficaces”. Ver Art. 46.2 CADH.

<sup>115</sup> *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (1990) para. 41.

### 6.3. ALGUNAS VIOLACIONES PROBADAS *PRIMA FACIE*

Este punto se referirá a las presunciones que se basan en la existencia de una situación que resulta, aparentemente, de una violación de derechos humanos. Este tipo de presunciones fueron ya enunciadas en la sección referida a las excepciones a la regla general en materia de la carga de la prueba. A continuación se nombran las más comunes.

Si una persona que se encuentra bajo la custodia del Estado manifiesta signos de tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte aplicará una presunción simplemente legal o *iuris tantum* en contra del Estado<sup>116</sup>. De un modo similar, una vez que se prueba que se detuvo a una persona que se halla desaparecida, la Corte presumirá la responsabilidad estatal, a menos que entregue pruebas sobre su paradero<sup>117</sup>. La Corte también ha presumido la muerte de la víctima, lo que dependería de las circunstancias y de la duración de su desaparición<sup>118</sup>. Siempre que haya investigaciones o procesos que parezcan durar más de lo habitual, la Corte invertirá la carga de la prueba y exigirá al Estado “exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que en principio sería razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular”, según ciertos criterios entregados por la Corte<sup>119</sup>. Asimismo, la restricción del Estado de ciertos derechos no absolutos también puede ser comparable a una violación de derechos humanos probada *prima facie*. En tales casos la Corte tiende a requerir al Estado que produzca pruebas que demuestren que la restricción no fue contraria a los derechos establecidos en la CADH<sup>120</sup>, pero ha ocurrido que la Corte ha mantenido la carga de la prueba cuando las restricciones son usualmente aceptadas o están revestidas de un aura de legitimidad<sup>121</sup>.

### 6.4. DAÑOS Y COSTAS

Una vez que se ha probado una violación, la Corte puede presumir la existencia de algunos daños y costas. La Corte ha considerado que el daño inmaterial causado por desapariciones forzadas es evidente, de modo que no hay necesidad de que el peticionario lo pruebe<sup>122</sup>. Ello no sucedería así con otros tipos de violación<sup>123</sup>, pues la Corte no ha otorgado indemnizaciones por este tipo de daños en todos los casos<sup>124</sup>. Con relación a los beneficiarios de la presunción, la Corte ha resuelto que existe una presunción *iuris tantum* de

<sup>116</sup> V. gr., *Penal vs. Perú* (2006) párr. 273.

<sup>117</sup> *Neira vs. Perú* (1995) párr. 65.

<sup>118</sup> V. gr., *Velásquez vs. Honduras* (1988) párr. 147.e. Ver también *Neira vs. Perú* (1995), párr. 119.b, y *Caracazo vs. Venezuela* (2002) párr. 50.a.

<sup>119</sup> *Canese vs. Paraguay* (2004) párr. 142.

<sup>120</sup> *Ríos vs. Venezuela* (2009) párr. 347.

<sup>121</sup> Ver *Salvador vs. Ecuador* (2008) párrs. 126 y 129.

<sup>122</sup> *Ticona vs. Bolivia* (2008) párr. 133. En este párrafo la Corte cita varios otros casos en los que habría hecho una afirmación similar.

<sup>123</sup> *Abrill vs. Perú* (2011) párr. 128.

<sup>124</sup> V. gr., *Olmedo vs. Chile* (2001) párr. 99, y *Ríos vs. Venezuela* (2009). Ello, no obstante que en la sentencia sobre reparaciones del caso Caracazo, la Corte haya afirmado que existe una “presunción según la cual las violaciones de los derechos humanos y la configuración de una situación de impunidad en relación con estas, causan dolor, angustia y tristeza, tanto a las víctimas como a sus familiares”. *Caracazo vs. Venezuela* (2002) párr. 50.e.

que la violación ha causado daños a los sucesores de las víctimas<sup>125</sup>, pero no a otro tipo de “reclamantes o dependientes”<sup>126</sup>. Esta práctica de presumir daños puede ser útil para que los procesos sean más expeditos, especialmente si los hechos de un caso son claros, pues evitaría que la Corte se vea obligada a llamar a las partes a una audiencia pública para probar el sufrimiento de las víctimas. La Corte IDH también ha establecido algunas presunciones más específicas en materia de reparaciones<sup>127</sup>.

La Corte puede también presumir la existencia de costas. En *Neira Alegria* decidió indemnizar a las partes en virtud de los gastos incurridos por las víctimas, aun cuando la Comisión no presentó prueba documental sobre dichos egresos<sup>128</sup>. La Corte justificó su decisión afirmando, simplemente, que consideraba “equitativo” hacerlo<sup>129</sup>. No hay una mayor relación entre el monto de las costas que son presumidas y las pruebas presentadas por las partes sobre sus gastos, ya que la Corte afirma determinar su monto “con base en el principio de equidad”<sup>130</sup>. La presunción de costas no incluye todos los posibles gastos incurridos por la parte<sup>131</sup>, pero la Corte puede otorgar nuevas costas durante la etapa de supervisión del cumplimiento de la sentencia<sup>132</sup>. Los procedimientos interamericanos contrastan con aquellos del Tribunal Europeo, pues este es bastante escrupuloso al momento de requerir boletas y recibos, y solo en contadas ocasiones otorga todas las costas y gastos reclamados por los representantes de los peticionarios<sup>133</sup>. Es razonable que la Corte IDH presume costas, siempre y cuando el monto otorgado esté basado en la realidad, y que exista una cierta proporcionalidad entre las víctimas de los distintos casos.

## 6.5. OTRAS PRESUNCIONES APLICADAS POR LA CORTE

Además de las presunciones ya descritas, la Corte ha creado algunas otras. Por ejemplo, presume que la información en manos del Estado es pública, y que debería ser este quien pruebe que algunos documentos se encuentran dentro de las contadas excepciones a dicha regla<sup>134</sup>. En *Barreto Leiva vs. Venezuela* la Corte IDH declaró la existencia de una presunción de imparcialidad personal o subjetiva de los jueces, la que admite prueba en contrario<sup>135</sup>. La Corte también presume que si órganos nacionales no entregan razones para

<sup>125</sup> El concepto de sucesores se entiende bien al leer *Aloeboetoe vs. Surinam* (1993) párr. 54.

<sup>126</sup> *Aloeboetoe vs. Surinam* (1993) párr. 71.

<sup>127</sup> V. gr., que “los adultos que perciben ingresos y tienen familia, destinan la mayor parte de dichos ingresos a atender las necesidades de los integrantes de esta”; que “los familiares de un difunto asumen los gastos de su funeral”, y que “toda persona desarrolla, a partir del momento en que alcanza la mayoría de edad, actividades productivas y percibe, al menos, un ingreso equivalente al salario mínimo legal vigente en el país de que se trata” (presunción que, según la misma Corte, no es refutada por el hecho de que la persona se encontrara desempleado al momento de los hechos). *Caracazo vs. Venezuela* (2002) párr. 50

<sup>128</sup> *Neira vs. Perú* (1996) párr. 42.

<sup>129</sup> *Neira vs. Perú* (1996) párr. 42.

<sup>130</sup> *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay* (2006) párr. 237, y *Chaparro vs. Ecuador* (2007) párrs. 275-281.

<sup>131</sup> *Boyce vs. Barbados* (2007) párrs. 131-133.

<sup>132</sup> V. gr., *Vélez vs. Panamá* (2010) párr. 319.

<sup>133</sup> LEACH (2011) p. 477.

<sup>134</sup> *Claude vs. Chile* (2006) para. 92.

<sup>135</sup> *Barreto vs. Venezuela* (2009) párr. 98.

la adopción de decisiones que puedan afectar los derechos humanos, tales decisiones serían arbitrarias<sup>136</sup>. En *Tibi vs. Ecuador* y en *Bayarri vs. Argentina* la Corte ha resuelto que la mera posesión establece una presunción de propiedad en favor del poseedor<sup>137</sup>. En algunas ocasiones la Corte ha utilizado el lenguaje de presunciones en situaciones donde no existe un salto desde hechos conocidos a hechos desconocidos. Tal uso puede ser solo una forma de referirse a una regla general en materia de carga de la prueba, como sucede con la **presunción de inocencia** en procesos de naturaleza criminal.

## VII. EL ESTÁNDAR DE PRUEBA DE LA CORTE

### 7.1. CUESTIONES PRELIMINARES SOBRE EL ESTÁNDAR DE PRUEBA

El origen de la institución del estándar de prueba se encuentra en el Derecho anglosajón y es poco conocida en sistemas continentales. Como cuestión preliminar al estudio del estándar probatorio de la Corte IDH, es necesario hacer una somera descripción de esta institución<sup>138</sup>. Los estándares de prueba, también llamados estándares de convicción, han sido definidos como los “criterios que indican cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho; o sea, los criterios que indican cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis que lo describe”<sup>139</sup>. Se trata de un umbral mínimo de convicción que debe generar la prueba antes de poder considerar probada una hipótesis. El Derecho anglosajón reconoce generalmente dos estándares de prueba. El primero es aquel según el cual el juez solo puede condenar cuando la prueba demuestra los hechos **más allá de toda duda razonable**. Este estándar es el más exigente, y es aplicable principalmente al derecho penal<sup>140</sup>. El segundo es el de la **prueba preponderante** (o de **equilibrio de probabilidades**), utilizado frecuentemente en los juicios civiles<sup>141</sup>. Este estándar solo requiere que la prueba obrante en autos dé mayor fundamento a la posición de una parte que a la de la otra, teniendo también en consideración cuál de ellas tiene la carga de la prueba<sup>142</sup>. La jurisprudencia estadounidense creó también un estándar intermedio, llamado de la “prueba clara y convincente”<sup>143</sup>. Este es usado en casos civiles que son de una entidad mayor que la habitual, como la declaración de que una persona no está en su sano juicio<sup>144</sup>.

No es una costumbre generalizada entre los tribunales internacionales el definir los estándares probatorios que utilizan. Ello puede deberse a la procedencia anglosajona de la institución del estándar probatorio. Sin embargo, algunos tribunales internacionales sí lo han hecho. Por ejemplo, el Tribunal Europeo sostiene que ha aplicado generalmente el

<sup>136</sup> *Escher vs. Brasil* (2009) párr. 139.

<sup>137</sup> *Tibi vs. Ecuador* (2004) párr. 218, y *Bayarri vs. Argentina* (2008) párr. 158.

<sup>138</sup> Para una descripción más general ver GASCÓN (2005). Para una descripción sobre los estándares ante la Corte IDH ver PAÚL (2012a).

<sup>139</sup> GASCÓN (2005) p. 129, con algunas cursivas en el original.

<sup>140</sup> CARNEVALLI Y CASTILLO (2011) pp. 100-101.

<sup>141</sup> CARNEVALLI Y CASTILLO (2011) pp. 100-101.

<sup>142</sup> Para una descripción de estos dos estándares ver TARUFFO (2009) pp. 103-117.

<sup>143</sup> CARNEVALLI Y CASTILLO (2011) p. 101.

<sup>144</sup> Ver *Addington v. Texas* (1979) pp. 431-433.

estándar de prueba de **más allá de toda duda razonable**, pero aclara que no utiliza dicho estándar en el mismo sentido que los tribunales anglosajones en casos criminales<sup>145</sup>. Por su parte, la Corte IDH no ha definido el o los estándares probatorios que utiliza. Esta sección se referirá a las prácticas de la Corte IDH. Debe notarse que el estándar ante la Corte IDH no es el mismo al otorgar medidas provisionales que al decidir el fondo de un asunto, y que esta sección se referirá solo a lo que sucede al fallar sobre el fondo.

Según se afirmó, el estándar de prueba no se encuentra muy desarrollado en los sistemas que pertenecen al *civil law*<sup>146</sup>. Sin embargo, esto no significa que los jueces continentales no tengan un estándar probatorio, sino que ellos pueden fijar por sí mismos el estándar según el cual definirán si han adquirido o no un convencimiento sobre los hechos (aunque en materias penales debe tenerse en consideración el principio *in dubio pro reo*). La generalidad de los tribunales –sean nacionales o internacionales– utilizarán un estándar probatorio, aunque no lo digan explícitamente. En efecto, en muchos casos los jueces se verán enfrentados a situaciones en las que la prueba no es absolutamente concluyente ni inexistente, donde la prueba se sitúa en un punto medio y genera dudas. Cuando ello ocurre en casos en que debe decidirse si una aseveración es verdadera o falsa, los jueces deberán decidir si sus dudas son o no suficientes como para dar la razón a quien tiene la carga de la prueba. Al tomar dicha decisión los jueces utilizarán un estándar según el cual requerirán estar más o menos convencidos para dar la razón a una de las partes. Usualmente los jueces enfrentados a tal situación tenderán a utilizar un estándar de **prueba preponderante**, es decir, les bastará con que la prueba de una de las partes sea más digna de crédito que la prueba de la otra.

## 7.2. AUSENCIA DE UN ESTÁNDAR ÚNICO ANTE LA CORTE

### 7.2.1. *Cuestiones Preliminares*

La Corte no se refiere mayormente al estándar que ella utiliza, y simplemente afirma su libertad para determinar el “*quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo”<sup>147</sup>. La tarea de analizar el estándar de prueba de la Corte es muy compleja, pues las diferencias inherentes entre los distintos casos, el uso de presunciones y de una interpretación evolutiva del contenido de los derechos hacen difícil analizar los estándares de prueba en condiciones de *ceteris paribus*. Por otra parte, la falta de un estándar de prueba definido por la Corte ha llevado a que ella use estándares diversos. Se ha, incluso, dicho que la definición del estándar ante la Corte puede depender de la materia de la que versa un asunto<sup>148</sup>. Los estándares de prueba ante la Corte oscilan entre uno bajo y uno que podría ser considerado como de **más allá de toda duda razonable** en algún par de casos aislados<sup>149</sup> –a pesar de que la Corte

<sup>145</sup> *Enukidze vs. Georgia* (2011) párr. 285, y *Nachova vs. Bulgaria* (2005) párr. 147. Este último fallo dejó en claro que el Tribunal no entendía el estándar de prueba de *más allá de toda duda razonable* en el mismo sentido que las cortes nacionales de los países anglosajones.

<sup>146</sup> Aunque ha sido tratado por cierta doctrina continental (TARUFFO (2003) pp. 662-663), y algunos instrumentos jurídicos se refieren a él.

<sup>147</sup> V. gr., *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay* (2006) párr. 32.

<sup>148</sup> Cfr. ZELADA Y OCAMPO (2012).

<sup>149</sup> Ese alto estándar puede verse, por ejemplo, en *Gangaram vs. Surinam* (1994).

rechaza implícitamente este último estándar<sup>150</sup>. Existen unas pocas opiniones separadas que se refieren al estándar de la prueba usado por la Corte, aunque no usen este concepto<sup>151</sup>. Sin embargo, tales opiniones no entregan mayor luz sobre el punto.

Atendido que la Corte no tiene reglas explícitas sobre sus estándares de prueba, sus decisiones dependerán de aquello que cada juez considere ser un umbral apropiado. Sin embargo, el estándar de prueba aplicado en forma individual por cada juez para alcanzar su convicción sobre los hechos podría ser compartido por una mayoría de jueces, o podría existir un acuerdo explícito o tácito entre los miembros de la Corte. Por ello, sería hipotéticamente posible encontrar un estándar de prueba implícito requerido por la Corte, en cuanto órgano colegiado, para considerar que un hecho ha sido probado. Sin embargo, atendido que no existen reglas explícitas sobre la materia, la composición específica de la Corte en un momento dado tendría un efecto en los estándares de prueba que ella pueda haber acordado, con lo que pareciera que la Corte está prácticamente destinada a utilizar distintos estándares. A continuación se describirá el modo como la Corte ha actuado hasta el momento, a pesar de que no es posible saber si ella ha actuado o no sobre la base de un acuerdo entre sus jueces.

### *7.2.2. Estándar para probar violaciones masivas de derechos humanos*

Al enfrentarse con algunos casos de violaciones específicas de derechos humanos, la Corte trata en ocasiones de probar violaciones masivas. Esto es proceduralmente útil en casos en que se usa el razonamiento probabilístico. Según se mencionó, este tipo de razonamiento requiere probar dos asuntos distintos. Cada uno de ellos es probado con un estándar de prueba diferente. Determinar que un Estado ha llevado adelante o ha tolerado una práctica de violaciones graves y masivas de derechos humanos es un acto de “gravedad especial”<sup>152</sup>. Por ello, una corte debiera aplicar sus más altos estándares para probar la existencia de una situación de este tipo.

El estándar de la Corte IDH para probar violaciones masivas de derechos humanos no ha sido uniforme. En el caso *Loayza Tamayo vs. Perú* ella usó un estándar de probabilidad para concluir la existencia de una violación masiva<sup>153</sup>. Esta conclusión fue particularmente importante, atendido que la Corte la utilizó en un caso posterior –*Cantoral vs. Perú*– para afirmar que el Gobierno peruano se había embarcado en una práctica generalizada de tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>154</sup>. Por el contrario, en el caso *Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela* la Corte usó un estándar de prueba clara y convincente o, quizás, de más allá de toda duda razonable<sup>155</sup>. Sin perjuicio de esto, podría decirse que la Corte tiende a utilizar un estándar alto para probar violaciones masivas. Ello es preferible a usar un

<sup>150</sup> BUERGENTHAL (1992) pp. 271 y 272.

<sup>151</sup> Ver el párr. 7 del voto disidente del entonces juez *ad hoc* Montiel Argüello en *Hermanas Serrano vs. El Salvador* (2005), y el párr. 20 del voto razonado del juez Cançado Trindade en “*Instituto*” vs. *Paraguay* (2004) párr. 20.

<sup>152</sup> *Velásquez vs. Honduras* (1988) párr. 129.

<sup>153</sup> Un análisis sobre la prueba usada en este caso para probar la violación masiva de derechos humanos se analiza en PAÚL (2012a) pp. 92-94.

<sup>154</sup> *Cantoral vs. Perú* (2000) párr. 94.

<sup>155</sup> Para un comentario sobre el estándar usado en este caso ver PAÚL (2012a) pp. 96-101.

estándar bajo para probar este tipo de cuestiones, ya que la declaración de haber cometido violaciones masivas puede ser usada en casos futuros para establecer la existencia de violaciones particulares mediante el uso de un razonamiento probabilístico. Además, el declarar que un gobierno promovió una política de violaciones masivas de derechos humanos indicaría como responsables a las autoridades estatales, lo que podría constituir una base para futuros casos en contra de los individuos que participaron en dicho gobierno. Por eso, probablemente el mejor estándar para probar la existencia de una violación masiva de derechos humanos es el estándar de prueba clara y convincente. La Corte no sería el primer tribunal internacional en usar un estándar como este, ya que la Comisión de Reclamos entre Eritrea y Etiopía lo usó para probar violaciones masivas y sistemáticas del Derecho internacional<sup>156</sup>.

### 7.2.3. *El Bajo Estándar de Prueba de la Corte*

Ramcharan considera que, ante la ausencia de reglas explícitas en sus instrumentos constitutivos, los tribunales internacionales suelen usar el estándar de **prueba preponderante**, un umbral bajo<sup>157</sup>. Es importante notar que no tiene una connotación negativa el afirmar que una corte use un estándar de prueba bajo. Tal estándar será o no adecuado dependiendo de la naturaleza de la decisión que deba ser tomada.

Bovino afirma que “[e]l procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana se caracteriza por un estándar probatorio poco exigente para demostrar la responsabilidad internacional del Estado demandado”<sup>158</sup>. Ello es efectivo, pues la Corte suele utilizar un estándar de preponderancia de la prueba. Sería imposible referirse a todos los ejemplos en que la Corte ha usado un estándar de prueba preponderante. Sin embargo, *Escher y Otros vs. Brasil* provee un ejemplo interesante, ya que la Corte declaró que un asunto en particular no podía ser probado “con entera certeza” (más allá de toda duda razonable), pero que existía una “alta probabilidad” (**de prueba preponderante**) de que había ocurrido, por lo que lo declaró como probado<sup>159</sup>.

Existen ocasiones en las que el estándar general utilizado por la Corte parece ser más bajo que el de preponderancia de la prueba. Sin embargo, ello sucede porque la Corte utiliza también otros mecanismos que pueden nublar el análisis del estándar probatorio, como sucede a veces con las presunciones<sup>160</sup>, especialmente aquellas derivadas de la falta de refutación específica de los hechos afirmados en la demanda.

Cuando se trata de probar hechos que son relativamente irrelevantes para la resolución de un caso en su conjunto, ha sucedido que en algunas ocasiones la Corte ha aplicado un estándar particularmente bajo. Este umbral podría ser llamado **estándar mínimo**, y ha sido aplicado para probar hechos anecdóticos o que tienen una relevancia despreciable y que, por eso, podrían haber sido omitidos<sup>161</sup>. El mayor problema que surge del uso de este

<sup>156</sup> KINSCH (2009) p. 441.

<sup>157</sup> RAMCHARAN (1982) p. 80.

<sup>158</sup> BOVINO (2005) p. 83.

<sup>159</sup> *Escher vs. Brasil* (2009) párr. 128. La Corte usa la expresión “alta probabilidad”, pero las circunstancias de esta afirmación hacen descartar el uso de un estándar de prueba clara y convincente.

<sup>160</sup> PAÚL (2012a) pp. 75-77.

<sup>161</sup> Respecto al estándar mínimo de prueba de la Corte, ver PAÚL (2012a) pp. 79-81.

estándar mínimo para probar hechos irrelevantes es que la Corte puede terminar afirmando hechos inexactos, cuestión que afecta negativamente su propia credibilidad. El Tribunal Europeo, en cambio, no trata de pronunciarse sobre todo hecho relacionado con el caso, y relata los hechos de un modo menos colorido que la Corte IDH. Ello impide que el Tribunal Europeo caiga en el uso de este estándar mínimo.

### VIII. CONCLUSIÓN

El presente artículo analizó el modo como la Corte IDH evalúa la prueba que se le presenta, y mostró que es posible elaborar una teoría general sobre los principios y reglas probatorios que ella aplica. De más está decir que la Corte está condicionada por su propia naturaleza internacional en el modo como evalúa la prueba. Es por ello que gozará, por ejemplo, de bastante autonomía al momento de fijar sus propias reglas. Asimismo, existen ciertas características de la Corte que impregnán todo su actuar probatorio, por ejemplo, su rol activo, el que puede, en ocasiones, generar críticas sobre la imparcialidad de la Corte. Este artículo, después de referirse a estas cuestiones generales, analizó las flexibles reglas de admisibilidad establecidas por la Corte, así como su uso de la sana crítica para pesar la prueba. Posteriormente analizó cuestiones de gran importancia para quienes litigan ante este tribunal: la carga de la prueba y las presunciones, donde trató de dar una cierta estructura a algunas prácticas de la Corte que no son fáciles de entender si se consideran aisladamente. Por último, el artículo hizo referencia a los estándares probatorios usados por la Corte, un tema que generalmente es obviado por los jueces interamericanos, quienes provienen mayoritariamente de un sistema jurídico ajeno a este concepto de origen anglosajón.

La aproximación de la Corte a las reglas probatorias puede describirse utilizando una oración que la misma Corte ha usado refiriéndose a la legislación nacional: “si bien la certeza en la ley es altamente deseable, ello puede traer una rigidez excesiva”<sup>162</sup>. En efecto, este trabajo muestra que la Corte aplica reglas y principios probatorios, pero en forma discrecional y a veces inconsistente. Este artículo entiende que los tribunales internacionales requieren un mayor grado de flexibilidad que el de las cortes nacionales. Por ello, no sugiere que la Corte establezca reglas probatorias rígidas. Sin embargo, ella debiera lograr un equilibrio adecuado, de modo que establezca principios claros que favorezcan una toma de decisiones más predecible.

Si la Corte fuera a crear nuevas reglas probatorias, ella debiera darles un carácter vinculante frente a ella misma, de modo que dichas reglas constituyan una forma de autocontrol, entregando a las partes una mayor certeza jurídica. Tales reglas debieran estar contenidas en algún documento de naturaleza procesal, de modo que fueran fácilmente accesibles a los interesados, especialmente a aquellos que provienen de un sistema de derecho continental, quienes están menos acostumbrados a lidiar con reglas enunciadas mediante precedentes. Además de establecer reglas claras, la Corte debiera explicitar algunos de sus códigos internos de razonamiento, tales como sus estándares de prueba, las reglas que subyacen su distribución de la carga de la prueba y su uso de presunciones. Ello ayudaría a que

<sup>162</sup> *Fontevecchia vs. Argentina* (2011) párr. 90.

la Corte sea consciente de sus propios razonamientos internos, y a que mejore su coherencia y proyecte una imagen de mayor transparencia.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABREU BURELLI, Alirio (2003): “La Prueba en los Procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos (edit.), *Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, Vol I. (San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos) pp. 113-125.
- AMERASINGHE, Chittharanjan F. (2005): *Evidence in International Litigation* (Leiden, Martinus Nijhoff Publishers).
- BENTHAM, Jeremy (1825): *A Treatise on Judicial Evidence, Extracted from the Manuscripts of Jeremy Bentham Esq. by M. Dumont*, Vol. 6 (Londres, Messrs. Baldwin, Cradock, and Joy).
- BOVINO, Alberto (2005): “La Actividad Probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Sur - Revista Internacional de Derechos Humanos*, Vol. 2, N° 3: pp. 60-83.
- BUERGENTHAL, Thomas (1992): “Judicial Fact-finding: Inter-American Human Rights Court”, en Lillich, R. B. (edit.), *Fact-Finding Before International Tribunals* (Ardsley-on-Hudson, New York, Transnational Publishers, Inc.) pp. 261-274.
- CARNEVALLI RODRÍGUEZ, Raúl, y CASTILLO VAL, Ignacio (2011): “El Estándar de Convicción de la Duda Razonable en el Proceso Penal Chileno, en Particular la Relevancia del Voto Disidente”, *Revista Ius et Praxis*, Vol. 17, N° 2: pp. 77-118.
- CAROZZA, Paolo G. (2003): “Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law”, *The American Journal of International Law*, Vol. 97: pp. 38-79.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (2009): *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y procesales* (San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos).
- FIX-ZAMUDIO, Héctor (2003): “Orden y Valoración de las Pruebas en la Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos (edit.), *Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI* (San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos) vol. I, pp. 196-215.
- FRANCK, Thomas M. y PROWS, Peter (2005): “The Role of Presumptions in International Tribunals”, *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*, Vol 4: pp. 197-245.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina (2005), “Sobre la Posibilidad de Formular Estándares de Prueba Objetivos”, *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Vol. 28: pp. 127-139.
- GONZÁLEZ CASTILLO, Joel (2006), “La Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 33, N° 1: pp. 93-107.
- GONZÁLEZ COULON, María de los Ángeles. (2013): *La Carga Dinámica de la Prueba y Sus Límites* (Santiago, LegalPublishing - Thomson Reuters), 194 pp.
- HUNEEUS, Alexandra (2013), “International Criminal Law by Other Means: The Quasi-Criminal Jurisdiction of the Human Rights Courts”, *The American Journal of International Law*, N° 107: pp. 1-44.

- KAZAZI, Mojtaba (1996): *Burden of Proof and Related Issues: A Study on Evidence before International Tribunals* (La Haya - Londres - Boston, Kluwer Law International).
- KEANE, Adrian. (2000): *The Modern Law of Evidence* (Londres - Edimburgo - Dublín, Butterworths).
- KINSCH, Patrick (2009): “On the Uncertainties Surrounding the Standard of Proof in Proceedings Before International Courts and Tribunals”, en Venturini, G. y Bariatti S. (edit.), *Liber Fausto Pocar* (Milán, Giuffrè Editore) vol. I, pp. 427-442.
- KOKOTT, Juliane (1998): *The Burden of Proof in Comparative and International Human Rights Law: Civil and Common Law Approaches with Special Reference to the American and German Legal Systems* (La Haya - Londres - Boston, Kluwer Law International).
- KUNERT, Karl H. (1966): “Some Observations on the Origin and Structure of Evidence Rules Under the Common Law System and the Civil Law System of ‘Free Proof’ in the German Code of Criminal Procedure”, *Buffalo Law Review*, Vol 16, N° 1: pp. 122-164.
- LEACH, Philip (2011): *Taking a Case to the European Court of Human Rights* (Oxford, Oxford University Press).
- LEACH, Philip, et al. (2009): *International Human Rights & Fact-Finding. An Analysis of the Fact-Finding Missions Conducted by the European Commission and Court of Human Rights* (Londres, Human Rights & Social Justice Research Institute).
- MCGRATH, Declan (2005): *Evidence* (Dublín, Thomson Round Hall).
- MORGAN, Edmund M. (1944): “Judicial Notice”, *Harvard Law Review*, N° 57: pp. 269-294.
- PALOMO VÉLEZ, Diego (2013): “Las Cargas Probatorias Dinámicas: ¿Es Indispensable Darse Toda Esta Vuelta?”, *Ius et Praxis*, Vol. 19, N° 2: pp. 447-464.
- PASQUALUCCI, Jo M. (2013): *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights* (New York, Cambridge University Press, segunda edición).
- PAÚL, Álvaro (2012a): “In Search of the Standards of Proof Applied by the Inter-American Court of Human Rights”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 55: pp. 57-102.
- PAÚL, Álvaro (2012b): “*Sana Crítica*: The System for Weighing Evidence Utilized by the Inter-American Court of Human Rights”, *Buffalo Human Rights Law Review*, Vol. 18: pp. 193-221.
- PAÚL DÍAZ, Álvaro (2012c): “Razonamiento Probabilístico de la Corte Interamericana para Probar Violaciones Ocurridas en un Contexto de Atropellos Masivos”, *Anuario de Derecho* (Venezuela), Vol. 29: pp. 43-73.
- PAÚL DÍAZ, Álvaro (2013a): “Giro en Materia de Recurso de Revisión ante la Corte Interamericana”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, Vol. 4, N° 2: pp. 131-138.
- PAÚL DÍAZ, Álvaro (2013b): “La Corte Interamericana in Vitro: Comentarios sobre su Proceso de Toma de Decisiones a Propósito del Caso Artavia”, *Derecho Público Iberoamericano*, N° 2: pp. 303-345.
- RAMCHARAN, B. G. (1982): “Evidence”, en Ramcharan, B. G. (edit.), *International Law and Fact Finding in the Field of Human Rights* (La Haya - Boston - Londres, Martinus Nijhoff Publishers) pp. 64-82.
- REISMAN, Michael y LEVIT, Janet Koven (1994): “Fact-Finding Initiatives for the Inter-American Court of Human Rights”, en: Nieto Navia, Rafael (Ed.), *La Corte y el Sistema*

- Interamericano de Derechos Humanos* (San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos) pp. 443-467.
- SHELTON, Dinah L. (1989): “Judicial Review of State Actions by International Courts”, *Fordham International Law Journal*, N° 12: pp. 361-398.
- TAPPER, Colin (2004): *Cross and Tapper on Evidence* (Londres - Edimburgo, LexisNexis).
- TARUFFO, Michele (2003): “Rethinking the Standards of Proof”, *The American Journal of Comparative Law*, vol. 51: pp. 659-677.
- TARUFFO, Michele (2009): *La Prueba, Artículos y Conferencias* (Santiago, Editorial Metropolitana).
- THAYER, James B. (1890): “The Burden of Proof”, *Harvard Law Review*, vol. 4, N° 2: pp. 45-70.
- URIBE LÓPEZ, María Isabel, et al. (2012): “La Flexibilidad Probatoria en el Procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudios de Derecho*, vol. LXIX: pp. 269-286.
- ZELADA, Carlos J., y OCAMPO ACUÑA, Diego A. Mauricio (2012): “Develando lo Invisible: La Feminización de los Estándares de Prueba sobre Violencia Sexual en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Derecho en Libertad*, vol. 9: pp. 138-190.

## JURISPRUDENCIA CITADA

- Addington v. Texas* (1979): Corte Suprema de EE.UU., 441 U.S. 418.
- Abbrill Alosilla y Otros vs. Perú* (2011): Corte IDH, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 235.
- Acevedo Buendía y Otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú* (2009): Corte IDH, Excepción Preliminar, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 198.
- Acosta Calderón vs. Ecuador* (2005): Corte IDH, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 129.
- Almonacid Arellano y Otros vs. Chile* (2006): Corte IDH, Excepciones Preliminares, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 154.
- Aloeboetoe y Otros vs. Surinam* (1993): Corte IDH, Rep. y C., Serie C N° 15.
- Artavia Murillo y Otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica* (2012): Corte IDH, Excepciones Preliminares, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 257.
- Baldeón García vs. Perú* (2006): Corte IDH, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 147.
- Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (2000): Corte IDH, Fondo, Serie C N° 70.
- Barreto Leiva vs. Venezuela* (2009): Corte IDH, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 206.
- Bayarri vs. Argentina* (2008): Corte IDH, Excepción Preliminar, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 187.
- Blake vs. Guatemala* (1998): Corte IDH, Fondo, Serie C N° 36.
- Boyce y Otros vs. Barbados* (2007): Corte IDH, Excepción Preliminar, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 169.
- Bueno Alves vs. Argentina* (2007): Corte IDH, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 164.
- Caballero Delgado y Santana vs. Colombia* (1995): Corte IDH, Fondo, Serie C N° 22.
- Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010a): Corte IDH, Excepción Preliminar, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 220.

- Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010b): Corte IDH, Resolución del Presidente (2 de julio).
- Canese (Ricardo) vs. Paraguay* (2004): Corte IDH, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 111.
- Cantoral Benavides vs. Perú* (2000): Corte IDH, Fondo, Serie C N° 69.
- Caracazo vs. Venezuela (Caso del)* (2002): Corte Interamericana de DD.HH., Reparaciones y Costas, Serie C N° 95.
- Cayara vs. Perú* (1993): Corte IDH, Excepciones Preliminares, Serie C N° 14.
- Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* (2007): Corte IDH, Excepciones Preliminares, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 170.
- Chocrón Chocrón vs. Venezuela* (2011): Corte IDH, Excepción Preliminar, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 227.
- Claude Reyes y Otros vs. Chile* (2006): Corte IDH, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 151.
- Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay* (2006): Corte IDH, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 146.
- Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)* (2005): Corte IDH, Opinión Consultiva OC-19/05, Serie A N° 19.
- Corfu Channel (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte vs. Albania)* (1949): Corte Internacional de Justicia, Sentencia.
- Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador (Caso de la)* (2013): Corte IDH, Excepción Preliminar, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 266.
- Damayev vs. Rusia* (2012): Corte Europea de DD.HH., Acción N° 36150/04.
- El-Masri vs. La Antigua República Yugoslava de Macedonia* (2012): Corte Europea de DD.HH., Acción N° 39630/09.
- Enukidze y Girkviliani vs. Georgia* (2011): Corte Europea de DD.HH., Acción N° 25091/07.
- Escher y Otros vs. Brasil* (2009): Corte IDH, Excepciones Preliminares, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 200.
- Escué Zapata vs. Colombia* (2010): Corte IDH, Supervisión de Cumplimiento (18 de mayo).
- Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos)* (1990): Corte IDH, Opinión Consultiva OC-11/90, Serie A N° 11.
- Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras* (1989): Corte IDH, Fondo, Serie C N° 6.
- Fernández Ortega y Otros vs. México* (2010): Corte IDH, Excepción Preliminar, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 215.
- Fleury y Otros vs. Haití* (2011): Corte IDH, Fondo y Reparaciones, Serie C N° 236.
- Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina* (2011): Corte IDH, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 238.
- Fornerón e Hija vs. Argentina* (2012): Corte Interamericana de DD.HH., Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 242.
- Furlan y Familiares vs. Argentina* (2012): Corte IDH, Excepciones Preliminares, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 246.
- Gallardo y Otras (Asunto de Viviana)* (1981): Corte IDH, Decisión, Serie A N° G 101/81.
- Gangaram Panday vs. Surinam* (1994): Corte IDH, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 16.

- Godínez Cruz vs. Honduras* (1989): Corte IDH, Fondo, Serie C N° 5.
- Goiburú y Otros vs. Paraguay* (2006): Corte IDH, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 153.
- González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México* (2009): Corte IDH, Excepción Preliminar, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 205.
- Gutiérrez y Familia vs. Argentina* (2013): Corte IDH, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 271.
- Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador (Caso de las)* (2005): Corte IDH, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 120.
- Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (2004): Corte IDH, Excepciones Preliminares, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 107.
- Hilaire, Constantine y Benjamin y Otros vs. Trinidad y Tobago* (2002): Corte IDH, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 94.
- “*Instituto de Reeducación del Menor*” vs. *Paraguay* (2004): Corte IDH, Excepciones Preliminares, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 112.
- Ivcher Bronstein vs. Perú* (2001): Corte IDH, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 74.
- Kawas Fernández vs. Honduras* (2009): Corte IDH, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 196.
- Liakat Ali Alibux vs. Surinam* (2012): Corte IDH, Resolución del Presidente (20 de diciembre).
- Masacre de la Rochela vs. Colombia (Caso de la)* (2007): Corte IDH, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 163.
- Masacre de la Rochela vs. Colombia (Caso de la)* (2010): Corte IDH, Supervisión de Cumplimiento (26 de agosto).
- Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia (Caso de la)* (2006): Corte IDH, Sentencia, Serie C N° 140.
- Nachova and Others vs. Bulgaria* (2005): Corte Europea de DD.HH., Sentencia, Acciones N°s 43577/98 y 43579/98.
- Neira Alegría y Otros vs. Perú* (1995): Corte IDH, Fondo, Serie C N° 20.
- Neira Alegría y Otros vs. Perú* (1996): Corte IDH, Rep. y C., Serie C N° 29.
- Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana (Caso de las)* (2005): Corte IDH, Sentencia, Serie C N° 130.
- “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales y Otros*) vs. *Guatemala (Caso de los)* (1999): Corte IDH, Fondo, Serie C N° 63.
- Nogueira de Carvalho y Otro vs. Brasil* (2006): Corte IDH, Excepciones Preliminares y Fondo, Serie C N° 161.
- Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile* (2014): Corte Interamericana de DD.HH., Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 279.
- Olmedo Bustos y Otros vs. Chile (La Última Tentación de Cristo)* (2001): Corte IDH, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 73.
- Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* (2006): Corte IDH, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 160.
- Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina vs. Uruguay)* (2010): Corte Internacional de Justicia, Sentencia.
- Ríos y Otros vs. Venezuela* (2009): Corte IDH, Excepciones Preliminares, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 194.

- Salvador Chiriboga vs. Ecuador* (2008): Corte IDH, Excepción Preliminar y Fondo, Serie C N° 179.
- Sánchez, Juan Humberto vs. Honduras* (2003): Corte IDH, Interpretación, Serie C N° 102.
- Suárez Rosero vs. Ecuador* (1997): Corte IDH, Fondo, Serie C N° 25.
- Tibi vs. Ecuador* (2004): Corte IDH, Excepciones Preliminares, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 114.
- Ticona Estrada y Otros vs. Bolivia* (2008): Corte IDH, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 191.
- Torres y Otros vs. Argentina* (2011): Corte IDH, Resolución del Presidente (29 de abril).
- Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) vs. Ecuador (Caso del)* (2013): Corte IDH, Excepciones Preliminares, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 268.
- Tristán Donoso vs. Panamá* (2009): Corte IDH, Excepción Preliminar, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 193.
- Urrutia (Maritza) vs. Guatemala* (2003): Corte IDH, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 103.
- Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988): Corte IDH, Fondo, Serie C N° 4.
- Vélez Loor vs. Panamá* (2010): Corte IDH, Excepciones Preliminares, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 218.
- Vera Vera y Otra vs. Ecuador* (2011): Corte IDH, Excepción Preliminar, Fondo, Rep. y C., Serie C N° 226.
- Ximenes Lopes vs. Brasil* (2005): Corte IDH, Excepción Preliminar, Serie C N° 139.

## NORMAS CITADAS

### NORMAS EXTRANJERAS Y TRATADOS INTERNACIONALES

- Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (1945): en vigor desde el 24 de octubre de 1945.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1969): en vigor desde el 18 de julio de 1978.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984): en vigor desde el 26 de junio de 1987.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte Interamericana durante su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009 (2009): en vigor desde el 1 de enero de 2010.
- Rules of Procedure of the Court* (Tribunal Europeo de DD.HH.) (2014): en vigor desde el 1 de julio de 2014.

